NSTI
DE
rmeli
scalza

REGLA PRIMITIVA

Y CONSTITUCIONES

DE LAS RELIGIOSAS DESCALZAS

DE LA ORDEN

DE LA GLORIOSISIMA VIRGEN MARIA

DEL MONTE CARMELO,

Confirmadas por N. SS. P. Pío Papa VI. en 12 de Mayo de 1786.

D COR CARMELI. B. Alvizua

En Madrid. En la Imprenta de Joseph Doblado. Año de 1787.

María teresa de la Cruz

✠

NUESTRA SANTA MADRE

TERESA DE JESUS.

Como se guarden las Constituciones, andará todo llano: y si en esto no hay gran aviso, y en la guarda de la Regla, poco aprovecharán Visitas.

Modo de Visitar. Num. 16.

TABLA

DE LOS CAPITULOS de estas Constituciones.

REgla Primitiva, fol. 1.
Cap. I. De la obediencia, eleccion de las Superioras, y de la visita, fol. 19.
Cap. II. De la recepcion, y profesion de las Novicias; y del número de Religiosas, que ha de haber en cada Convento, fol. 27.
Cap. III. De la clausura, y modo de hablar á las Religiosas, fol. 42.
Cap. IV. De las Horas Canonicas, Oracion Mental, exâmen de conciencia, y Disciplina, fol. 57.

Cap.

Cap. V. De los Confesores, y Capellanes, y de la sagrada Comunion, fol. 67.

Cap. VI. De la comida, bendicion, y gracias, y de la recreacion, fol. 74.

Cap. VII. De la observancia de la Santa pobreza, fol. 83.

Cap. VIII. Del ayuno, y abstinencia de la carne, fol. 90.

Cap. IX. Del vestido de las Religiosas, fol. 92.

Cap. X. Del trabajo, y labor de manos, fol. 95.

Cap. XI. Del silencio, y recogimiento de las celdas, fol. 97.

Cap. XII. De la vida humilde comun, é igual que se ha de guardar, y de los edificios, fol. 99.

Cap.

Cap. XIII. De las enfermas, fol. 102.

Cap. XIV. De las difuntas, y de su entierro, y de los sufragios que se han de hacer por ellas, y los Religiosos, fol. 106.

Cap. XV. De lo que están obligadas á hacer en sus oficios, así la Priora, como las demás Monjas, fol. 110.

Cap. XVI. Del Capítulo Conventual, y de las culpas que se advierten despues de la cena, ó colacion, fol. 121.

Cap. XVII. De la culpa leve, y de la pena que se le ha de aplicar, fol. 130.

Cap. XVIII. De la culpa media, y pena que se le ha de aplicar, fol. 133.

Cap.

Cap. XIX. De la culpa grave, y pena que se le ha de aplicar, fol. 135.

Cap. XX. De la culpa mas grave, y pena que se ha de aplicar, fol. 137.

Cap. XXI. De la culpa gravísima, y la pena, que se le ha de aplicar, fol. 142.

Cap. XXII. Del modo con que se han de poner los preceptos, y censuras, y de la forma en que obligan estas Constituciones, fol. 147.

Comemoraciones, que se han de hacer al fin del Capítulo Conventual, fol. 156.

RE-

REGLA PRIMITIVA de las Religiosas Descalzas de nuestra Señora del Carmen.

CONFIRMADA POR EL PAPA Inocencio IV. en Leon á primero de Septiembre, año del Señor de mil y doscientos y quarenta y ocho, el quinto de su Pontificado.

ALberto, por la gracia de Dios, Patriarca de Jerusalem. A los amados hijos Brocardo, y los demás Religiosos Ermitaños, que moran debajo de su obediencia en el Monte Carmelo, cerca de la fuente de Elías: Salud, y bendicion del Espiritu Santo.

Por muchas vias, y modos instituyeron los Santos Padres de qué manera, cada uno en qualquier Orden que estuviere;

ó en qualquier modo de vida Religiosa que escogiere, haya de vivir en obsequio de Jesu-Christo, y servirle fielmente, con corazon puro, y buena conciencia. Mas porque nos pedis, que os demos una manera de vivir, segun vuestro proposito, la qual esteis obligados á guardar de aqui adelante, os la damos por el tenor siguiente.

CAPITULO I.

De la eleccion del Prior, y prometerle los tres votos.

LO primero, que ordenamos, es, que tengais uno de vosotros por Prior el qual sea elegido para este oficio de comun y unanime consentimiento de todos, ó de la mayor y mas acertada parte, á quien todos los demás prometan obediencia: y despues de haverla prometido, procuren guardarla con verdad de obra, juntamente con castidad, y pobreza.

CA-

CAPITULO II.

Del elegir sitios para los Conventos.

PODreis tener sitios en los Yermos, ó donde os fueren dados, dispuestos, y acomodados para la guarda de vuestra Religion, segun que al Prior, y Religiosos les pareciere que conviene.

CAPITULO III.

De las Celdas, y comer en Comunidad.

DEmás de esto, en el sitio que propusieredes morar, tenga cada uno su celda apartada de las demás, conforme le fuere señalada por la ordenacion del Prior, de consentimiento de los demás Religiosos; pero de tal manera, que comais en comun Refectorio (donde commodamente se pueda hacer) todos juntos, lo que os fuere dado de limosna, oyendo alguna leccion de la

Sagrada Escritura. Ninguno de los Religiosos pueda mudar, ni trocar con otro la celda, sin licencia del Prior, que por tiempo fuere. La celda del Prior esté á la entrada del Convento; porque sea el primero que salga á recibir á los que vinieren á casa; y segun su arbitrio, y disposicion se haga todo lo que se huviere de hacer.

CAPITULO IV.

De la guarda de la Celda, y continua Oracion.

ESTése cada uno en su celda, ó cerca de ella, meditando de dia, y de noche en la Ley del Señor y velando en oracion, sino fuere ocupado en otras justas ocasiones.

CAPITULO V.

De las horas Canonicas.

LOs que saben rezar las Horas Canonicas como el Clero, rezarlas han conforme á los Estatutos de los Santos Padres, y costumbre aprobada de la Iglesia: y los que no las supieren rezar, digan por Maytines veinte, y cinco veces el Pater noster, excepto en los Domingos, y fiestas solemnes, en cuyos Maytines ordenamos, que se doble el dicho numero, de suerte, que se diga cincuenta veces. Por Laudes se diga la misma oracion siete veces, y otras tantas por cada una de las demás Horas, fuera de los oficios de la tarde en los que la debereis decir quince veces.

CAPITULO VI.

Del no tener propio.

NIngun Religioso diga, que tiene alguna cosa propia, mas entre vosotros todo sea comun, y distribuyase á cada uno por mano del Prior, ó del Religioso diputado por él, todo lo que huviere menester, miradas las edades, y necesidades de cada uno. Podreis empero tener asnos ó mulos, segun lo pidiere vuestra necesidad; y algunos animales, ó aves para vuestro sustento.

CAPITULO VII.

Del Oratorio, y oir Misa.

HAgase un Oratorio en medio de las celdas, lo mas comodamente que fuere posible: en el qual cada dia

por la mañana os junteis á oir Misa, donde se pudiere hacer con comodidad.

CAPITULO VIII.

Del Capitulo, y correccion de los Religiosos.

TOdos los Domingos, ú otros dias quando fuere necesario, tratareis de la guarda de la observancia y salud de las almas, donde tambien se corrijan con caridad las culpas, y defectos de los Religiosos, si algunos huviere.

CAPITULO IX.

Del Ayuno.

AYunareis todos los dias, excepto los Domingos, desde la Fiesta de la Exaltacion de la Santa Cruz, hasta el dia de la Resurreccion de el Señor; si alguna enfermedad, ó flaqueza corporal,

ú otra causa justa, no persuadiere á que se dexe de ayunar; porque la necesidad no tiene ley.

CAPITULO X.

Del no comer carne.

NO comereis carne, si no fuere por remedio de enfermedad, ó flaqueza: Y porque lo mas ordinario os conviene mendigar caminando, para que no seais molestos á los huespedes, popreis fuera de vuestras casas comer legumbres cocidas con carne, y seraos licito tambien comer carne, navegando sobre la mar.

CAPITULO XI.

Exortaciones.

MAS porque la vida del hombre sobre la tierra es tentacion, y los que piadosamente quieren vivir en Chris-

to,

to, son perseguidos, y vuestro adversario el demonio, como leon rabioso os anda rodeando, buscando á quien tragar; procurad con todo cuidado vestiros las armas de Dios, para que podais resistir las asechanzas del enemigo. Ceñid vuestros lomos con cinto de castidad. Fortalezed vuestro pecho con santos pensamientos; porque escrito está: *El pensamiento santo te guardará.* Vestid la cota de la justicia, para que con todo vuestro corazon, y con toda vuestra alma, y con todas vuestras fuerzas ameis á Dios, Señor vuestro, y á vuesrros proximos como á vosotros mismos. Embrazad en todas ocasiones el escudo de la Fé, en el qual podais reparar todos los tiros encendidos de vuestro enemigo; porque sin Fé, imposible es agradar á Dios. Poneos en la cabeza el yelmo saludable, para que de solo el Salvador espereis la salud, que es el que salva á su Pueblo de sus pecados. Esté siempre abundantemente en vuestras vocas,

y

y corazones la espada del espiritu que es la palabra de Dios; y todo lo que hicieredes, hacedlo en el nombre del Señor. Hareis alguna obra de manos, para que el demonio os halle siempre ocupados, y no halle puerta en vuestra ociosidad para entrar en vuestras almas. Teneis para esto doctrina, y exemplo en el Apostol San Pablo, por cuya boca hablaba Christo, al qual puso Dios por Predicador, y Maestro de las Gentes en Fé, y en verdad: y si le siguieredes, no podreis errar. Con trabajos (dice) y fatigas anduvimos entre vosotros trabajando de dia, y de noche, por no daros molestia; no porque no tuviesemos potestad para ello, mas para daros á nosotros mismos por exemplo, para que nos imitasedes: porque estando entre vosotros, esto os enseñabamos, que quien no quisiere trabajar, no coma. Avemos oído, que hay algunos entre vosorros, que andan inquietos, y sin trabajar en nada; á estos

tos tales amonestamos, y rogamos en nuestro Señor Jesu-Christo: que trabajando en silencio, coman su pan. Este camino es bueno, y santo; caminad por él.

CAPITULO XII.

Del silencio.

ENcomiendanos el Apostol el silencio, quando manda que trabajemos en él. Y segun dice el Profeta: *El adorno de la justicia es el silencio.* Y en otra parte; *En silencio; y esperanza será vuestra fortaleza.* Por tanto ordenamos, que desde dichas Completas se guarde silencio, hasta despues de dicha Prima el dia siguiente. En el demás tiempo, aunque no haya tanto rigor en la guarda del silencio, evitese empero con todo cuidado el mucho hablar; Porque como está escrito, y no ménos lo enseña la experiencia, en el mucho hablar, no fal-

faltará pecado; y el que es inconsiderado en sus palabras, sentirá daños. Y en otra parte: El que usa de muchas palabras, daña á su alma. Y el Señor dice en el Evangelio: De qualquier palabra ociosa que hablaren los hombres, darán quenta en el dia del juicio. Haga pues cada uno un peso para sus palabras, y un freno fuerte para su boca; porque no resvále, y cayga por la lengua, y su caida sea incurable, y mortal, guardando con el Profeta sus caminos, para no pecar con su lengua: y procure guardar el silencio con mucho cuidado, en que consiste el atavío de la justicia.

CAPITULO XIII.

Exortacion al Prior.

Y Tú, Fr. Brocardo, y qualquiera que despues de tí fuere elegido en Prior, tened siempre en la memoria,

ria, y poned por obra aquello que dice el Señor en el Evangelio: Qualquiera que entre vosotros quisiere ser el mayor, será vuestro Ministro; y el que quisiere ser primero entre vosotros, será vuestro siervo.

CAPITULO XIV.

Exortacion á los Religiosos.

VOsotros tambien los demás Religiosos, honrad á vuestro Prior con humildad, entendiendo que es Christo, y no el que es: pues él le puso sobre vuestras cabezas, y dixo á los Prelados de las Iglesias: El que á vosotros oye, á mi oye: y quien á vosotros menosprecia á mí menosprecia. Para que asi no seais juzgados por el menosprecio: mas antes merezcais la vida eterna en premio de vuestra obediencia.

CAPITULO XV.

Conclusion de la Regla, y exortacion á obras de supererogacion.

ESTas cosas os escribimos brevemente, ordenando la forma, y modo de vuestro instituto, segun la qual esteis obligados á vivir. Y si alguno hiciere mas, el Señor, quando venga á juzgar, se lo pagará. Use empero de discrecion, que es regla de todas las virtudes. Dada en Acon á trece de Enero, año de mil ciento y sesenta y uno: y confirmada en Leon de Francia el año del Señor de mil doscientos y quarenta y ocho, y del Pontificado del Santisimo Papa Innocencio IV. año quinto, á primero de Septiembre.

BULA.

Pio VI. Papa.

PAra perpetua memoria. Habiendo confirmado con la Autoridad Apostólica por otras Letras nuestras, expedidas en igual forma de Breve el dia catorce de Marzo próxîmo pasado, las Constituciones de los Religiosos Descalzos de la Orden de nuestra Señora del Carmen de la Congregacion de España, compuestas ultimamente en Madrid con mucho trabajo y diligencia por una Junta de Religiosos de la misma Orden, especialmente Delegados con dicha nuestra Autoridad para ello, las quales nos fueron prsentadas por los amados Hijos Pablo de la Concepcion, Difinidor General, y Pedro de la Madre de Dios, Secretario de la sobredicha Junta Apostólica, ambos Religiosos profesos de la mencionada Orden, y Congregacion, enviados á Nos por la enunciada Junta

pa-

para este efecto, quienes al mismo tiempo nos presentaron tambien lo que habia mudado, é innovado en ellas: todo lo qual despues, con la misma Autoridad Apostólica fue mejorado en algunos puntos con arreglo á los Sagrados Cánones, y á las Constituciones Apostólicas; posteriormente los mismos Pablo de la Concepcion, y Pedro de la Madre de Dios nos hicieron exponer humildemente, que aunque las Constituciones de las Religiosas de la sobredicha Orden, que viven en el Reyno de España baxo la jurisdicion y gobierno de los enunciados Religiosos, las quales se glorian éstas haber recibido de Santa Teresa, Reformadora de la dicha Orden, estan llenas de celestial sabiduría, elevan, y suspenden los espíritus en la contemplacion de las cosas Divinas, y hacen inflamar los corazones con el ardiente fuego de la caridad, con todo eso habiendo sido necesario por la miserable condicion de las cosas humanas, que por varios Capítulos Generales de la dicha Orden

den se añadiesen á las enunciadas Constituciones diferentes declaraciones, las quales por su variedad, y gran número han producido muchos escrupulos, perplexidades, y dudas en las conciencias de las enunciadas Religiosas: por tanto la mencionada Junta Apostólica, habiendo abrogado todas las declaraciones, que habian hecho, como va dicho, á las enunciadas Constituciones, los Capítulos Generales, no solo con el fin de tranquilizar los ánimos de las mencionadas Religiosas, sino tambien con el de que sus Constituciones sean en todo conformes con las de los Religiosos de la enunciada Orden, confirmadas ultimamente por Nos, como va dicho, en vez de aquellas solo reformó algunas cosas, y añadió otras, bien que pocas, á las sobredichas Constituciones, lo qual, juntamente con todo lo demás obrado por la dicha Junta Apostólica, nos ha sido presentado, y desean en gran manera los exponentes, que lo corroboremos con el vigor de la confirmacion Apostólica: Nos

pues para condescender con maduro acuerdo á su justa pretension, así como anteriormente habiamos dado comision á nuestro amado Hijo Gregorio Salviati, Cardenal Diacono de la Santa Iglesia Romana, para que viese las sobredichas Constituciones de los enunciados Religiosos de la mencionada Orden, y Congregacion, nuevamente formadas, remitimos igualmente al exâmen del enunciado Gregorio, Cardenal, no solo las nuevas adiciones, y mutaciones, sino tambien las mismas Constituciones de las Religiosas de dicha Orden, que nunca habian sido confirmadas con la Autoridad Apostólica: desempeñó fielmente el enunciado Cardenal esta comision, como lo esperabamos de su asidua, y diligente aplicacion al despacho de los negocios de su cargo, y á este fin exâminó con madura reflexîon las Constituciones, y sobredichas adiciones y mutaciones, añadiendo de nuevo ó explicando mas claramente algunas pocas cosas que insertó en ellas, volvió á poner

ner algunas declaraciones de las hechas por los Capítulos Generales, y que habia suprimido la Junta Apostólica, que parecieron muy conducentes para el buen método de vida de las enunciadas Religiosas. Y habiendo sido todo aprobado por Nos; por tanto se ha formado el cuerpo, de las nuevas Constituciones, que es del tenor siguiente.

CONSTITUCIONES

De las Religiosas Descalzas de la Bienaventurada Virgen Maria del Monte Carmelo.

CAPITULO PRIMERO

De la obediencia, eleccion de las Superioras, y de la Visita.

1 PRimeramente ordenamos que los Provinciales de nuestra Congregacion rijan y gobiernen en lo es-

piritual y temporal á las Monjas de sus respectivas Provincias, y las visiten por lo menos una vez cada año, y puedan correjirlas, castigarlas, formando proceso, ó sin él, segun les pareciere justo, y equitativo, por qualquiera culpa, excepto la que en estas Constituciones se llama gravísima, de la qual se dará parte á nuestro P. General, y Difinidores, para que con conocimiento de ella, y por uniformidad de votos, ó por la mayor parte de los del Difinitorio se decida el caso, como está declarado por Autoridad Apostólica se haga en los demás asuntos de nuestra Congregacion.

2 Todas las elecciones se harán por cedulillas secretas, con arreglo á lo prescrito por el Santo Concilio de Trento. La de la Madre Priora, Supriora, ó qualquiera otra, que haya de hacerse por votos secretos, se executará con cedulillas escritas de distinta mano de las que votan: y para ello tomará cada una de las

las Vocales tres de estas cedulillas, en que estén puestos los nombres de igual número de Religiosas, que por su edad, y circunstancias puedan conforme á derecho ser nombradas para aquel empleo, de cuya eleccion se trata: y la que escriba estas cedulillas (que podrá ser alguna de las Religiosas de Velo blanco) quede obligada en conciencia baxo de culpa grave, á guardar el secreto, sin que jámas pueda descubrir directa ni indirectamente el nombre, ni el oficio de las que le pidieron las cedulillas: Tambien podrán valerse para escribirlas de qualquiera de los Religiosos que asistan á la eleccion, y estos quedarán igualmente obligados á guardar el secreto. Hecha la eleccion se quemarán las cedulillas en presencia de todas las Religiosas: y tengase entendido, que en ninguna eleccion puede votar el Prelado que la preside, como ni tampoco aquel, á quien él diere comision para que lo haga en su lugar; pero bien

podrá proponer á todo el Capítulo junto algunas Religiosas, para que este elija la que le pareciere sin precisarle á que forzosamente haya de elegir á alguna de las propuestas; antes bien le ha de quedar libre facultad para elegir á otra qualquiera, que juzgáre mas aproposito. El Provincial, ó el que presida el acto de la eleccion regulará con su Secretario, ó con el Compañero que huviere llevado los votos: y despues el Superior, ó el que haga sus veces, confirmará la eleccion, ó declarará haber sido nula, con arreglo á los sagrados Canones. No ha de poder ser elegida Priora, sino la que tenga los años de edad, y de profesion, que prescribe el Santo Concilio de Trento.

3 Porque conviene mucho, que las recien profesas traten solamente de su aprovechamiento sin distraerse á otros cuidados, ordenamos, que las que de aquí adelante profesaren, no tengan voto en ninguna eleccion hasta cumplidos dos años de profesion; y durante este tiempo asistirán al Capitulo, pero

no se quedarán á lo secreto de él, pues dichas sus culpas luego que hayan salido las Hermanas de velo blanco, saldrán tambien: pero en las nuevas fundaciones, en que no lleguen á siete las Vocales, podrá completarse este número con las Religiosas recien profesas por su antiguedad, y tendrán éstas voto en las elecciones, y asistirán al secreto del Capítulo como se acostumbra en nuestros Conventos de Religiosos con los que entran ya ordenados de Sacerdotes. El año siguiente á su profesion han de estar sujetas á la Maestra de Novicias; y acabado éste, saldrán del Noviciado, y seguirán la Comunidad como las demás, con total sujecion á la Prelada.

4 Para tomar los votos de las Religiosas, que por estar enfermas, no pudieren venir á la reja, señalará el Prelado, que presidiere la eleccion, dos Monjas provectas en edad, y de loables costumbres, para que vayan á recojer los votos de las enunciadas enfermas,

las quales echarán sus cedulillas en una caxita cerrada con llave que para este efecto habrá en cada Convento, y tendrá una abertura estrecha en la tapa, por donde pueda caber la cedulilla, cuya llave se habrá dexado en la pieza en que se hace la eleccion: traida la caxita, se abrirá á vista de todas, y se entregará la cedulilla doblada, para que no pueda verse lo escrito, con las demás al sobredicho Prelado.

5 Las Prioras han de durar solo tres años en el oficio, y no podrán ser reelegidas en los mismos Conventos en que lo hayan sido, ni aun ser Suprioras, sino despues de pasados tres años de hueco. La Religiosa que haya sido Priora dos trienios, ó la mayor parte de ellos no podrá ser reelegida de nuevo, á no ser que concurran en un solo escrutinio dos partes de las tres de los votos á su favor: y para que pueda quarta vez salir elegida, deberán concurrir en un solo escrutinio todos los votos, á excep-

cepcion de tres, y el propio para su eleccion; y no tendrá lugar esta quarta eleccion, hasta que hayan pasado seis años desde que cesó en el oficio. Pero en alguna urgente necesidad, á juicio del Difinitorio, podrá dispensar éste, que con solo el hueco de tres años pueda la misma Religiosa ser por la quarta vez elegida; y en tal caso, su eleccion se ha de hacer conforme arriba va expresado. Ninguna despues que haya acabado el oficio de Priora, podrá seguir gobernando el Convento con el titulo de Vicaria, ó Presidenta, sino á lo sumo por dos, ó tres meses. Y sobre esto no podrá dispensar N. P. General, ni su Difinitorio.

6 Para evitar el riesgo de que pueda resfriarse el amor, y desunirse la concordia de las Religiosas, ordenamos que despues de la visita y eleccion, ninguna se atreva á hablar, ni tratar de las cosas, que en ellas hubieren pasado, de modo que pueda perturbarse la

paz:

paz: y si alguna incurriere en hacerlo si fuere Corista, sea privada de velo, y de voz activa y pasiva por un mes; y si fuere hermana de velo blanco, sea privada de Escapulario por el mismo tiempo, y ayune dos viernes á pan y agua.

7 Porque el trato continuo de oracion y de espíritu, quanto es mas excelente, tanto está mas expuesto á ilusiones y engaños, principalmente en mugeres: mandamos estrechamente á todas nuestras Religiosas por el mérito de la santa obediencia (encargandoles sobre esto quanto podemos la conciencia) que en las visitas, ó fuera de ellas, quando ocurriere el caso, dén cuenta á nuestro P. General, y á los PP. Provinciales y Visitadores de qualquier espíritu particular que se advierta en las Religiosas de revelaciones, visiones, extasis, arrobamientos, ú otras cosas de esta especie fuera de los caminos comunes y ordinarios, para que manifestandolo con el candor y verdad debida

á

á sus Prelados (por cuyo medio les ha de venir la luz y el conocimiento del error) se eviten los graves daños, que en personas religiosas, que tanto tratan de oracion, podrian seguirse. Esta obligacion estrecha mas á las Prioras, á las quales correjirán y castigarán severamente los Prelados, quando hallaren que en esto proceden con omision.

CAPITULO II.

De la recepcion y profesion de las Novicias; y del número de Religiosas, que ha de haber en cada Convento.

1 PÓngase mucho cuidado en que las personas que hayan de recibirse al habito, sean honestas y recogidas, que aspiren á la perfeccion religiosa, y desprecien las vanidades y placeres del siglo; porque sino estubieren desasidas del mundo en sus deseos, no podrán sostener fácilmente el peso de la observancia de nuestra Religion: por tanto es mejor explorar bien su áni-

ánimo ántes de recibirlas, que haberlas de echar despues: y no se admitan de menos edad que la de diez y siete años, ni que tengan mas de quarenta; que estén sanas; que sean entendidas y capaces de rezar el oficio divino, y de servir en el coro; y no se reciba ninguna para Corista sin que sepa leer latin. Pero podrá nuestro P. General, interviniendo justa causa para ello, dispensar la edad, con la que pasare de quarenta años, y con la que tubiere quince cumplidos.

2 Ninguna sea admitida á la profesion si en el año de su Noviciado no se hubiesen conocido en ella todas las calidades y disposiciones que se requieren para la observancia; y si le faltare alguna de las arriba expresadas de ningun modo profese, á no ser que fuese de tan señalada virtud, y de tanta utilidad para el Convento (no habiendo de originarse por ello ningun descontento en él) que en tal caso con dis-

pen-

pensacion del Prelado, á quien segun nuestras constituciones tocáre, se podrá admitir á la profesion, si además de lo dicho se manifestase en sus encendidos deseos una verdadera vocacion; y sino esto de ninguna manera sea admitida á profesar.

3 Siempre que en alguna pretendiente concurran todas las calidades sobredichas, aunque no tenga todo el dote, que se le acostumbra dar al Convento, no por esto sea desechada; con tal que la Comunidad no venga á mayor necesidad con este motivo, y pueda compensar la falta con las rentas y limosnas ordinarias. El ver y determinar quando convendrá recibir alguna Religiosa, que tenga todas las calidades y circunstancias sobredichas, sin ningun dote, ó con tan corto que no llegue á la mitad de lo que en aquel Convento acostumbran llevar las demás, tocará al Difinitorio; sin cuya licencia ó dispensacion, no se admitirá. Ninguna Religiosa profesará, hasta que el Convento co-

cobre efectivamente el dote, ó se le asegure en alguna finca á su satisfaccion, y á la del P. Provincial.

4 En la admision de las Novicias no se mire tanto á la cantidad de la dote, quanto á la virtud de la que se recibe, para que no se dé entrada á la codicia de suerte, que parezca, que se atiende mas á la cantidad de la limosna, que trahe, que á lo mas esencial que es la bondad del sugeto. Nunca se olviden de la pobreza que profesan en todo, viviendo persuadidas, á que deben fundar la perfeccion, mas en la Fé, y la esperanza puesta en Dios, que en las limosnas la seguridad de su sustento. Las Religiosas lean á menudo esta constitucion, y procuren observarla con toda diligencia.

5 No podrán los Prelados admitir ninguna al hábito, ni profesion, no teniendo la mayor parte de los votos del Capitulo Conventual; y de ningun modo recibirán Monjas de otra órden, aunque sean de las que guardan la regla mi-

tigada de la del Carmen. El Padre Provincial no dará licencia para admitir al hábito sin que primero esté asegurado debidamente el dote de la que se ha de recibir. Tampoco podrán admitirse en un mismo Convento dos, ó mas hermanas, ni la Madre de alguna de las Religiosas, sin licencia del Difinitorio general, pero si se admitiesen tres hermanas ó la Madre y dos hijas en este caso solo tendrán voto las dos, que hayan entrado primero, y la otra estará sin él hasta que falte alguna de ellas.

6 Mandamos, que para la admision de las Novicias al hábito, y profesion haya de preceder el consentimiento de la mayor parte de la Comunidad congregada en capítulo, que dará con habas blancas y negras por votos secretos y ántes de la profesion de las Novicias se les explorará la voluntad por el Obispo, su Vicario, ú otra persona, que diputaren estos, segun está mandado por el Santo Concilio de Trento.

No

7 No podrán recibirse mas de tres Religiosas de velo blanco en cada Convento, y cuidese de que sean robustas, de buenas fuerzas, y fervorosos deseos de servir á Dios: y para experimentar si tienen estas calidades, y si son aproposito para soportar los trabajos de la casa, estarán un año sin vestir el hábito de Religion, y nunca se les ha de dar velo negro. Pasado el año entero desde el dia que recibieron el hábito serán admitidas á la profesion, y se les asistirá caritativamente con el sustento y vestuario, igualmente que á las demás. Al tiempo, que las hermanas de velo blanco hayan de entrar, han de ser admitidas por votos secretos de la mayor parte del Capítulo; y si durante aquel año, que permanecen vestidas de seglar, las hubiesen de echar, ha de ser tambien por votos secretos, como se hace con las Novicias. Mas si pasado el año (ó antes con dispensa) las hubiesen de dar el hábito,

lo

lo harán igualmente si tuviere la mayor parte de los votos ; debiendo despues ser aprovadas á los seis meses , y á los diez como las demás Novicias.

8 Para la admision de las Novicias se ha de atender principalmente á que esten sanas , tengan alcances , capacidad, y si se espera de ellas , que podrán llevar fácilmente el peso de la observancia regular : mas por quanto despues de hecha la profesion será muy dificil , que las que esten enfermas, y endebles , puedan recobrar la salud y robustéz , por tanto pondrán gran cuidado en no admitir á la profesion á las que, durante el año de su Noviciado , no dieren esperanzas de que su recepcion ha de ser de acrecentamiento , y utilidad á la Religion sobre lo qual encargamos la conciencia á la Priora, Maestra de Novicias , y demás Religiosas del Convento.

9 Podrán ser visitadas las Novicias de sus Padres y parientes igualmente, que las demás Profesas , para que si pa-

decen algun desabrimiento, perturbacion ó tristeza, se declaren mas fácilmente; pues las Monjas no las han de querer, ni deben tener en su compañia forzadas, sino con mucha voluntad y gusto suyo: Y si no quisieren perseverar en la Religion, tengan libertad para descubrirse y manifestar su voluntad á quien convenga.

10 La Novicia, despues de echada una vez de algun Convento de nuestras Religiosas, no se reciba en ningun otro de la Congregacion sin el parecer y consentimiento de las dos partes de votos de la Comunidad, de donde salió, y la mayor parte de aquella, donde pretende entrar; y ha de concurrir tambien para ello licencia, con conocimiento de causa, de nuestro Padre General. Pero nunca se volverá á admitir en el Convento donde estubo primero, á no ser que conste salió por enfermedad, y no por otra causa; en cuyo caso, habiendo recobrado enteramente la salud, podrá

drá ser admitida de nuevo en el mismo Convento con licencia de nuestro Padre General, á quien encargamos averigue bien el caso.

11 Por quanto el Santo Concilio Tridentino ordena, que en ningun Convento se reciban mas Religiosas de las que pudiere sustentar con las rentas, y limosnas que tuviere; por tanto, á fin de que en estos Conventos se viva con mayor quietud, y menor cuidado de lo temporal, mandamos, que en ninguno de ellos haya mas de veinte Monjas, inclusas las tres hermanas de velo blanco: á no ser que estando completo el dicho numero, se presentase alguna pretendienta de singular virtud y fervoroso espiritu, la qual con tal que no sea gravosa á la comunidad, y lleve consigo el dote necesario, podrá ser recibida en el número, y plaza veinte y una si propuesta para su admision al Capitulo por votos secretos, la votase y los tubiese todos á su favor. De dichas veinte

te y una no podrá excederse jamás. Previniendose que esta uniformidad de votos solo será necesaria en la admision al hábito, y no en la profesion, y aprobaciones que la preceden; para las que bastará que concurra la mayor parte de votos; como sucede con las demás No podrá proveerse la plaza veinte y una hasta que esté completo el número de las Religiosas de Coro.

12 Para que no haya duda sobre qual entra en la plaza veinte y una, declaramos que no se ha de contar esta plaza veinte y una siempre que entrase alguna Monja despues de completo el número de veinte, sino sola aquella que fue recibida en la plaza veinte y una, y hasta que esta muera, ó salga del Convento por alguna causa de las permitidas en derecho, no se entienda haber vacado la plaza veinte y una; y en muriendo, ó saliendo esta, como se ha dicho, la que se recibiere en su lugar será la que ocupe la plaza veinte y una,

y la que para ser recibida necesitará todos los votos, y sucesivamente las demás que fueren entrando en la dicha plaza. Pero fuera de esta y las que la sucedieren en ella, aunque sean recibidas, estando lleno el número de veinte, no se ha de entender que entran en la plaza veinte y una, y que necesitan tener á su favor todos los votos; si no que se han de reputar por plazas ordinarias, para las quales basta la mayor parte de ellos. En los Conventos donde nunca se ha llegado á completar el número de veinte y una, aquella Religiosa tendrá esta plaza que entrare por la primera vez á ocupar este número, y la que por su muerte ó salida del Convento fuere recibida en su lugar y las demás que la sucedieren en ella, como se ha dicho.

13 Quando por alguna justa causa de las permitidas en el derecho y por nuestras Constituciones fuese trasladada alguna Monja de un Convento á otro

para quedarse en él siempre, ó á lo menos por espacio de diez años, el Convento de donde salió podrá recibir otra Monja en su lugar; y este en tal caso debe contribuir con los réditos anuales de su dote á aquel á donde pasó, á no ser que sea elegida Priora de él.

14 Ordenamos, que los Conventos de nuestras Religiosas no reciban mas de catorce Monjas, hasta que tengan renta suficiente para mantener el sobredicho número de veinte y una; á no ser que se admita al hábito alguna Novicia, que trayga dote suficiente para sustentar mas Religiosas. Ni el P. Provincial, ni la Priora podrán contravenir á esto só pena de privacion de sus oficios.

15 Antes de profesar las Novicias, las ha de proponer la Priora ó Presidenta dos veces al Capitulo Conventual, despues de haberlo consultado con la Maestra de Novicias, para que considerada su vida y costumbres, determine

ne si son dignas de la profesion y de ser recibidas en el número de las Religiosas. Esta propuesta se hará la primera vez á los seis meses de su noviciado, y la segunda cumplidos los diez, y en ambas ocasiones serán aprobadas ó reprobadas por la mayor parte de votos secretos. Y si las bolitas negras fuesen tantas como blancas, se entienda queda reprobada; y desde entonces se hará que salga del Convento, en el que habrá un libro donde se asientan las aprobaciones ó reprobaciones que se vayan haciendo de Novicias, el qual se guardará en el arca de tres llaves. En estas aprobaciones se ha de atender mas principalmente al bien comun, que á malfundadas piedades, que suelen ocasionar mucho daño á la Comunidad. Y si en esto hubiere alguna falta, encargamos al P. Provincial la corrija severamente.

16 Por quanto algunas personas movidas de los deseos que tienen de ser

Religiosas, suelen entrarse indebidamente en los Conventos, sin esperar la licencia necesaria del Prelado; mandamos, que si la Prelada permitiere que se quede á pernoctar la que se hubiere entrado de esta suerte, sin echarla luego fuera del Convento, además de las penas eclesiasticas, establecidas contra los que cooperan á la violacion de la clausura, sea suspendida de oficio por un año; la Portera por cuya culpa se entró, privada por el mismo tiempo de voz activa y pasiva, y á la seglar, que así se introdujo, la enviarán á su casa, y no podrá ser admitida sin licencia expresa del P. Provincial, á quien para darla, se le ha de hacer relacion de lo que ha sucedido.

17 En conformidad á lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino prohibimos severamente, que ninguna Prelada, antes de Profesar la Novicia, reciba en todo, ni en parte su dote, sea prestado, ó con otro título, ni dispon-

ga de sus vestidos, ni alhajas, que lleve consigo; para que así tengan las Religiosas mas libertad de expelerla, sino reconocieren, que tiene las calidades necesarias. Pero en profesando, se invertirá todo en utilidad del Convento. Zelará mucho el P. Provincial la observancia de esta Constitucion, y castigará su transgresion segun fuere la culpa, sobre lo qual encargamos su conciencia.

18 La Profesion se hará en manos de la Prelada en el Capitulo, y no en el Locutorio, ni en la reja del coro; solo en presencia de las Religiosas del Convento.

19 Habrá en todos los Conventos una pieza destinada para Noviciado, del todo separada con su verja, puerta y llave, y la Maestra ó su Ayudanta, cerrando de noche la puetta, y la verja, guardarán la llave: y no habiendo Novicias, se meterá en el arca con las demás, dejando cerrado ó abierto el Noviciado segun lo dispusiere la Prelada.

CA-

CAPITULO III.

De la clausura y modo de hablar á las Religiosas.

1 TOdas nuestras Religiosas guardarán perpetua clausura conforme a lo dispuesto por los Sagrados Cánones: pero podrán salir á fundar nuevos Conventos con licencia de nuestro P. General y Difinidores y las demás que de derecho se requieran, y podrán volver con las mismas que salieron, á sus primeros Conventos.

2 Porque conforme á los decretos del Santo Concilio Tridentino y motus propios de los Sumos Pontífices especialmente de Pio Quinto de feliz memoria, no pueden las Monjas salir de la clausura, prohibimos estrechamente bajo las penas y censuras contenidas en los dichos Decretos y Constituciones Apostolicas, que ninguna Religiosa con ningun

gun motivo salga de la clausura, aunque sea á la Iglesia con pretexto de componer los altares, ni á cerrar la puerta exterior de la portería; pues para dichos ministerios tendrán un Sacristan que sea de confianza, y una mandadera virtuosa y honesta, que habiten fuera del Atrio y Portería del Convento; quienes cerrarán las puertas de ésta y de la Iglesia, que tendrán sus competentes cerraduras.

3 Las llaves de las puertas del Convento, de las rejas del Coro, Locutorio y llavecita del Comulgatorio estarán siempre en poder de la Madre Priora; y quando hubieren de entrar en la clausura el Confesor, Medico, Cirujano, ú otras personas, que en los casos forzosos é inevitables podrán hacerlo segun estas Constituciones, los acompañarán siempre las dos Religiosas diputadas para Terceras, ó Escuchas, sin apartarse de ellos hasta que salgan de la clausura. Y siempre que entrare algu-

no en el Convento irán avisando con una campanilla para que las Religiosas entiendan, que hay dentro de él alguna persona extraña, y se recojan á las celdas. La puerta reglar tendrá dos cerraduras, y llaves con diferentes guardas, de las quales tendrá una la Madre Priora, y otra la Portera, y quando se hubiere de abrir ó cerrar, concurrirán las dos con sus llaves respectivas, sin dar la una su llave á la otra, y si la Priora en algun caso entregase su llave á alguna Religiosa, deberá ésta volversela luego en propia mano. Todas las noches se llevarán las llaves de la clausura á la M. Priora excepto la de la puerta reglar que deberá retener en su poder la Tornera. Y habiendo personas de fuera dentro de la clausura, no podrán en ningun caso apartarse de ellas las Terceras, de modo, que las pierdan de vista, pena de privacion de velo por un mes, y á la Prelada de privacion de oficio por el mismo tiempo, á no ser que

que

que el Padre Provincial tenga por conveniente agravar ó disminuir la pena segun la calidad de la culpa. Y si para mas perfecta observancia de lo dicho fuere necesario que la Madre Priora nombre una ó dos Terceras mas, lo executará así.

4 Quando alguna Monja enferma hubiere de confesarse, una de las Terceras se pondrá en tal parage, que sin oir lo que se dice en la Confesion, pueda ver á la que se confiesa, y al Confesor, á quien ninguna Religiosa fuera de las enfermas podrá hablar á solas, ni tampoco á su compañero, y las Terceras los acompañarán, y guiarán via recta sin detenerse con ellos, sobre lo qual encargamos las conciencias.

5 Los Confesores en ningun caso entren en la clausura sino á confesar las enfermas, quando el Médico digere que hay necesidad, y á tiempo oportuno á administrarles los Sacramentos de la Sacrosanta Eucaristía, y el de la Extrema-

Un-

Uncion, y si despues de haberlo recibido tuviese la enferma algun escrupulo, podrá entrar el Confesor á reconciliarla, y á su tiempo ayudarla á bien morir. Si alguna Religiosa estuviese largo tiempo enferma de modo, que no pudiese acudir al Confesonario, podrá el Confesor entrar á confesarla, aunque no esté en peligro de muerte.

6 Tengan muy presente los Prelados, que por Decreto del Santo Concilio de Trento, y por Constituciones del Papa Gregorio XIII. se prohibe bajo de excomunion mayor latæ sententiæ, que ninguna persona de qualquier estado, edad y condicion, aunque sea Prelado y Superior, entre en la clausura de los Conventos de Monjas, á no ser con causa necesaria, y urgente, y con licencia del Superior que ha de darla por escrito. Zelen mucho los Prelados que se observen con toda puntualidad los dichos Decretos y Constituciones Apostólicas, y no se estimen por causas necesarias y urgentes, sino aquellas

las cosas, que las Religiosas no pudieren executar por sí mismas sin el auxîlio de personas extrañas en caso de forzosa necesidad, ó de algun peligro que se tema, ó quando se hubiesen de entrar algunas cosas para la provision y servicio del Convento, las quales fuesen de tanto peso, que las Religiosas aun ayudándose unas á otras no las pudiesen entrar: como tambien quando se necesita meter dentro de la clausura materiales para hacer alguna obra ó reparar el Convento; porque entonces podrán entrar los Maestros, Oficiales y demás Operarios que sean necesarios para executarlas, y lo mismo se entienda por lo respectivo á Médico, Cirujano y otros sugetos semejantes. No se permita á ninguna persona de qualquier sexô, edad, ó estado que sea, entrar en la clausura con el pretexto de meter alguna cosa dentro del Convento como leña, ú otra qualquiera, aun quando fuese forzoso, que la hubiese de entrar algun cria-

criado, pena de suspension de oficio por seis meses á la Priora que lo permitiere. Y si sucediere, que alguna persona sin necesidad ó con ella paliada, se entrase como se ha dicho, la harán salir luego al punto la Prelada, y las Porteras, sin dejarla llegar á lo interior del Convento. A ninguna persona, por distinguida y condecorada que sea, se le permita estar hablando, ni aun por breve tiempo, en la puerta reglar bajo la pena de suspension de oficio por un mes á la Priora, que en ello tuviere parte, de privacion de velo por el mismo tiempo á las Torneras, y por el de dos meses á la que cometiese la falta. Pongase todo el cuidado en no abrir la puerta reglar para recibir, ni sacar cosa que pueda entrar ó salir por el torno; y quando haya de abrirse para las cosas forzosas, é indispensablemente necesarias, acudirán con puntualidad las Terceras, y en su presencia, y no de otra suerte se abrirá dicha puerta. No se permita haya mas puerta que

la

la reglar en toda la cerca que comprehende la clausura, ni para las obras, ni para huerta, ni para otro fin. Ni entren dentro de la clausura niños, sean de la edad, ó sexô que sean.

7 Ordenamos que los Prelados (salvo el derecho que compete á los Señores Ordinarios por el Concilio Tridentino, y Constituciones Apostólicas sobre clausura, que debemos obedecer religiosamente) no entren en los Conventos de Religiosas, sino es para cosas inevitables, y forzosamente necesarias, que no se puedan hacer, ó tratar en el Locutorio, ó Confesonario. Y asímismo declaramos, que para entrar en la clausura no es causa justa la de hacer exhortaciones, ó pláticas espirituales, y así éstas, como el Capitulo de culpas de la Visita, se harán en el Locutorio, ó reja del Coro. Y si el Prelado á alguna impusiere penitencia de disciplina, ordenará á la Prelada se la aplique allá adentro. Si fuese necesario que el Prelado por

alguna justa causa de las permitidas en estas constituciones entre en la clausura, como se practica al fin de la Visita, con el fin de reconocer el Convento, vaya siempre acompañado de un Religioso de provecta edad, y aprovada conducta, el que no se separará de él todo el tiempo que estuvieren dentro de la clausura. El Prelado hará las elecciones en el Locutorio, ó en la reja del Coro, sin entrar para esto en la clausura, como lo prescribe el Santo Concilio Tridentino, y queda arriba ordenado. Ningun Religioso, sea subdito, ó Prelado, podrá comer en los Conventos de nuestras Religiosas, ni dentro, ni fuera de la clausura: esto es, ni en la Iglesia, Sacristía, Portería, Locutorio, ni en alguna otra parte del Convento: y la misma prohibicion hacemos por lo respetivo á los de fuera de la Religion, á quienes no podrán dar de comer en ninguno de los expresados parages, ni podrán admitir en las hospederías, que tienen nuestras Religio-

giosas, á ninguno de fuera de la Religion hombre, ni muger, ni darles de come en ellas; bien que podrán por uno, ó dos dias enviar comida del Convento á la posada donde estubieren á los Padres, ó parientes de qualquiera Religiosa, ó á algun gran bienhechor suyo. Todo lo qual mandamos observen los Religiosos que fueren Prelados pena de suspension de oficio por un mes, y los súbditos só la pena de grave culpa por dos dias: las Religiosas Preladas, pena de suspension de oficio por un mes, y la Tornera só pena de privacion de velo por igual tiempo.

8 Siempre que nuestras Religiosas tengan que hablar alguna cosa con persona de afuera, lo harán á la reja del Locutorio, con asistencia de una Tercera, que no ha de apartarse de allí, y se sentará en parage, desde donde pueda oir lo que se diga, la qual no ha de poder hablar en la tal visita: y esto se ha de observar irremisiblemente

aunque en la visita estén dos, ó mas Religiosas hablando; y hablarán siempre nuestras Religiosas estando cerrado el vastidor, á no ser que tenga que hablar con Padres, ó Hermanos, ó en algun caso, en que por causa necesaria y conforme á razon parezca igualmente justo hecerlo asi: y tambien (precediendo licencia del Padre Provincial para ello) con aquellas personas, que las afervoricen en sus buenos exercicios de Oracion, y contribuyan á su consuelo espiritual, mas que á su recreacion. Podrán tambien abrir el vastidor estando presente qualquiera Difinidor general, el Provincial, ó algun Difinidor de Provincia, como tambien quien huviere sido Difinidor general, ó Provincial de la misma Provincia, el Prior actual del lugar en que estuviere el de las Religiosas, ó en cuyo distrito se halláre, y el Suprior del dicho Convento quando está de Presidente; y no podrán hablar, ni comerciar por las rejas de la Iglesia, en los Con-

Confesonarios, ó en la puerta reglar, y por lo comun no llegarán á responder por el torno, sino las Torneras; y mandamos estrechamente á los Padres Provinciales hagan guardar todo lo sobredicho, imponiendo irremisiblemente á las transgresoras, y si fuere Prelada por cada falta la pena de suspension de oficio por ocho dias, si Religiosa, la de privacion de velo por el mismo tiempo.

9 No recibirán visitas quando se está en algun acto de Comunidad; y solo podrá hacerlo la Priora, teniendo justa causa para ello, ó las Religiosas, en algun caso de necesidad, sin exceptuarlas de esta observancia aun con nuestros Religiosos; con quienes no podrán hablar sino cosa precisa, y por breve tiempo los dias de Comunion: en los que tampoco podrán recibir visitas, á no ser de Padres, ó Hermanos, que vengan de fuera del lugar, y se hayan de ir luego, para que puedan con mayor recogimiento emplearse en dar las debidas

gracias por tan gran beneficio á Dios. Y si en esto hallare el P. Provincial ó Visitador algun defecto, lo corrija conforme á la calidad de la culpa.

10 Procuren huir las Religiosas quanto fuere posible de conversaciones largas, aunque sean con Padres, y Parientes; porque además que sus cosas se les pegan, y durán mucho en el alma, será muy dificil, hablando demasiado con ellos, no distraerse á hablar de cosas del siglo. Por tanto escusen quanto pudieren hablar con personas extrañas, y aun con sus Parientes, por cercanos que sean, si sus pláticas no fueren de cosas de Dios, y quando en los casos permitidos los hablasen, como se ha dicho, concluyan brevísimamente su plática con ellos.

11 No tratarán, ni cuidarán nuestras Religiosas de cosas del siglo, y procuren siempre sacar fruto de su conversacion, sin perder tiempo en aquellas visitas, que segun nuestras constitucio-

nes

nes se permiten ; lo que zelará mucho la Escucha ; y quando viere que no se observa como corresponde , dará cuenta de ello á la Priora , y si en esto fuere omisa , incurrirá la misma pena, que la que cometiere la culpa. La pena será de nueve dias de retiro en la propia Celda , sin permitirla salir de ella , sino para los actos de Comunidad , exceptuado el de recreacion y en el tercero de dichos dias recibirá una disciplina en el refectorio ; por que importa mucho á la Religion , que en esto se ponga gran cuidado.

12 Prohibimos á nuestras Religiosas así Preladas como subditas que con ningun pretexto reciban en los Locutorios , tornos ó rejas del Convento á ningun Regular , aunque sea de nuestra Orden , ni consientan que vengan á hablar con ellas , só la pena de la culpa , que se llama mas grave , á no ser con licencia del P. Provincial , que no la dará sino por escrito , y con justa

y razonable causa, pero bien podrán ablarles en los casos permitidos por nuestras Constituciones.

13 Y por quanto les está prohíbido en ellas á nuestros Religiosos ir á los Conventos de nuestras Monjas donde quiera que haya Convento de Frayles nuestros; para la mas perfecta observancia de esto mandamos á todas nuestras Monjas así Preladas, como subditas. no reciban, ni hablen á los dichos Religiosos sin licencia por escrito del Padre Provincial, pena de suspension de oficio por un mes á la Prelada que lo quebrantáre, y de privacion de velo por el mismo tiempo á la Portera ó Sacristana, que se detuvieren á conversar con ellos; y si fueren repetidas las transgresiones, se les irán agravando las penas. Y mandamos á los PP. Provinciales que zelen esto con rigor, é impongan las dichas penas siempre que halláren, ó sepan que hay falta en ello. En esta constitucion no estan comprehendi-

di-

didos los Religiosos que puedan hablar á las Religiosas quitado el velo, y los Confesores actuales de ellas, como se dixo en el número 8.

CAPITULO IV.

De las Horas Canonicas, Oracion mental, exâmen de conciencia, y Disciplina.

1 SE dirá el Oficio Divino con atencion y devocion en el Coro, y lo que se cantáre sea como se acostumbra en la Orden, y con pausa mayor ó menor, segun la diversidad de las festividades, conforme lo dispone nuestro Ceremonial.

2 Ninguna Religiosa saldrá del Coro sin licencia despues de comenzado el Oficio, y la que llegáre tarde, se pondrá de rodillas hasta que la hagan señal, y hecha, besará la tierra, se levantará, y lo mismo hará en Capitulo y refoctorio.

Los

3 Los Maytines se dirán regularmente en todo tiempo á las nueve de la noche, y no ántes, ni despues, excepto la noche de Navidad que se empezarán á hora proporcionada para que la Misa se cante á media noche, y despues las laudes. En la mañana de Pasqua de Resurreccion se echarán á las tres; toda la octava del SSmo. Sacramento se dirán por la tarde despues de la Oracion Mental, y las Completas, como se acostumbra en toda la Religion, y lo mismo en el triduo de la semana Santa, con la diferencia de que en estos tres dias no habrá Oracion Mental por la tarde, porque se comienzan los oficios á las cinco en punto. La vispera de Corpus se tendrá solo media hora de Oracion Mental por la tarde. Serán cantados los Maytines en la noche de Natividad, los tres dias de tinieblas, los primeros dias de las Pasquas de Resurreccion y de Espíritu Santo, y en la festividad de Corpus Christi: y este dia

dia se rezarán las Laudes hasta la Capitula la que se cantará con todo lo demás. En el dia de la Ascension, toda la Octava de Corpus, y las fiestas de la Concepcion, Natividad, Purificacion, Anunciacion, y Asumpcion de nuestra Señora, la de San Alberto, San Joseph, nuestra Madre Santa Teresa, nuestra Madre SSma. del Carmen, nuestro Padre San Elías, San Juan Baptista, y titular de la Iglesia del Convento se cantará solemnemente el Invitario, y el Te Deum en Maytines, y en Laudes desde la Capitula hasta el fin. En las demás fiestas que ocurrieren entre año se cantará solamente el Te Deum laudamus.

4 En todo tiempo se rezarán Prima, Tercia, Sexta, y Nona inmediatamente despues de la Oracion de la mañana, y se dirán todas seguidas, á no ser que la Prelada con justa causa tuviere por conveniente se queden por decir la Sexta y Nona, ó solo esta para an-

ántes de Misa Mayor ; pero siempre han de estár echadas todas ántes que se empiece ésta. Se cantará la Prima en la vigilia de Navidad, la Tercia el dia de Pasqua de Espíritu Santo, y la Nona el dia de la Ascension á la hora acostumbrada por la Iglesia.

5 Las Visperas se dirán en todo tiempo á las dos de la tarde, excepto los dias de ayuno de Quaresma: conviene á saber desde el Sábado ántes del primer Domingo de ella, hasta el Sábado Santo inclusivè, en los quales se dirán ántes de comer. Se cantarán las primeras y segundas Visperas en las fiestas de primera clase de la Iglesia universal, y de la Religion, á excepcion del dia de la Dedicacion de la Iglesia. Y tambien serán cantadas el dia de la Santísima Trinidad, de la Circuncision del Señor, y de Santiago Apostol, en cuyos dias se cantará la Antifona de nuestra Señora con que se terminan las Visperas. Pero en las fiestas de segunda cla-

clase así de la Iglesia universal, como de la Religion solo se cantarán las primeras Visperas, y serán rezadas en todos los demás dias del año, aun en los Domingos y fiestas de guardar.

6 Se rezarán las Completas en todo tiempo despues de la hora de recreacion, y luego se cantará la Antifona de nuestra Señora todos los dias, que no fuesen simples ó ferialesi y acabadas Completas, se guardará silencio hasta que se haya dicho Prima el dia siguiente, como lo manda la Regla.

7 Se dirá la Misa conventual en invierno á las nueve, y en verano á las ocho, y se cantará todos los Domingos y fiestas de guardar que sean clásicos, las de nuestra Señora, San Joseph y Santos de primera y segunda clase de nuestra Orden: en los demás dias se dirá rezada á la qual asistirán todas las Religiosas, que no estuvieren legitimamente ocupadas.

8 Ninguna Religiosa faltará al Co-

ro sin legitima causa y licencia: y la que entráre tarde, se postrará, y se mantendrá así hasta que la que preside la mande levantar, y acabado el Coro, cada una acudirá al cumplimiento de su obligacion.

9 Desde el día de Pasqua de Resurreccion hasta el de la Cruz de Septiembre se levantarán las Religiosas á las cinco de la mañana, y tendrán una hora de Oracion en comunidad hasta las seis; y desde la Cruz á las seis, y tendrán la hora de Oracion hasta las siete, despues de la qual dirán las quatro Horas menores, como queda dicho.

10 Por la tarde tendrán otra hora de Oracion en comunidad de cinco á seis en todo tiempo, y para dar principio á la Oracion así de la mañana como de la tarde se dirá la Antifona *Veni Sancte Spiritus*, con su oracion, y se leerá algun punto, que pueda dar materia de meditacion, y acabada la hora se dirá la Antifona. *Sub tuum præsidium* con la oracion:

cion: *Protege Domine* como se acostumbra. La Tornera tendrá la hora de Oracion por la tarde de quatro á cinco.

11 Quando las Oficialas, ó qualquiera Religiosa no pudieren asistir á la Oracion de comunidad por ocupacion legítima toda la hora, ó la mayor parte de ella, la tendrán en otra en que estén desocupadas.

12 Las Religiosas harán el exâmen de conciencia dos veces cada dia medio quarto de hora, para lo qual se hará señal con la campanilla. El primer exâmen le han de hacer un poco ántes de comer todas en el Coro, y exâminando cada una interiormente las faltas que hasta aquella hora huviere cometido, propondrá la enmienda de ellas; y para asegurar mas su consecucion rezará un Padre nuestro, y una Ave María, y la que por ocupacion precisa, no pudiere hacer este exâmen en el Coro con las demás, le hará en el parage en que se halláre. El segundo exâmen se hará inme-

dia-

diatamente despues de Maytines, por el mismo espacio de tiempo: y acabado éste la Lectora leerá en algun libro escrito en castellano un punto del misterio sobre que se ha de meditar el dia siguiente midiendo el tiempo, que en todo ello se huviere de gastar, de tal suerte, que á las once poco mas ó menos se haga señal para que todas las Religiosas se recojan á descansar.

13 Emplearán las Religiosas el tiempo, que les quede despues de salir de Visperas, en lectura espiritual hasta las tres, de modo, que en las Visperas, sean cantadas ó rezadas, y en esta lectura se emplee una hora. Y en los dias de ayuno de Quaresma se tendrá esta lectura de dos á tres gastando en ella por lo menos media hora. Y si alguna en aquel tiempo se sintiere con voluntad de emplearse en oracion, hará lo que le parezca mas conveniente, para el recogimiento de su espíritu, y aprovechamiento de su alma.

Cui-

14 Cuidará mucho la Prelada que no falten en el Convento libros espirituales: conviene á saber los del Cartujano, Flos Sanctorum, Contemptus Mundi, las Obras del Venerable Fray Luis de Granada, de San Pedro Alcantara, del P. Maestro Avila, y sobre todos, los de nuestra Madre Santa Teresa, y otros semejantes; porque esta lectura no es menos necesaria para alimentar el espíritu, que el manjar corporal para alimentar el cuerpo.

15 Las Religiosas tomarán disciplina de Comunidad todos los viernes, á no ser que ocurra en ellos la vigilia de Navidad, su dia, y los tres siguientes, el de Circuncision y el de Reyes; y las de los demás, que cayeren en dias muy solemnes, las podrán anteponer ó posponer al dia inmediato. Durará la disciplina un Salmo de *Miserere mei*, y al fin dirán la Antifona *Christus factus est pro nobis*, *&c.* las oraciones *Respice quæsumus Domine, Protege Domine famu-*

los tuos, y la oracion por el Rey *Quæsumus Omnipotens Deus, ut famulus tuus* N. *Rex noster, &c.* En los tres dias de Tinieblas durará tres misereres, uno cantado, y dos rezados; y siempre se tomará en el Coro despues de Maytines, excepto los dias del Triduo: y si se hubiere de tomar en el Coro, se echará primero la gente fuera de la Iglesia, y se cerrará su puerta, y el Jueves Santo se tomará en el capítulo. Esta disciplina se ha de aplicar por el aumento de la Santa Fé Católica, felíz estado de la Iglesia, por el Rey católico Don Carlos, y sus succesores, por los bienhechores, animas del Purgatorio, afligidos, y cautivos, y por los que están en pecado mortal.

16 Ninguna Religiosa tomará disciplina, ni hará otra penitencia extraordinaria sin expresa licencia de la Prelada.

CA-

CAPITULO V.

De los Confesores y Capellanes, y de la sagrada Comunion.

1 MAndamos, que los PP. Provinciales provean abundantemente de Confesores á las Religiosas conforme á lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino. En los lugares donde hay Conventos de Frayles nuestros acudirán á confesarlas dos veces cada semana, y no mas: y donde no los hubiere, los PP. Provinciales las proveerán de Confesores, conforme está prevenido en las Constituciones de nuestra Orden; y ninguno de la Religion, ni de fuera de ella las podrá confesar sin licencia por escrito del P. Provincial.

2 Conviene, que los Capellanes que se eligieren para nuestras Religiosas, sean tales, que ayuden mucho á su aprovechamiento. Por tanto ordenamos no se

admitan en sus Conventos Capellanías, en cuya fundacion no ponga por clausula expresa de que los hayan de nombrar el P. Provincial, y la Madre Priora, ó por lo menos, que hayan de aprobar el nombramiento, y no de otra manera; y asímismo les ha de quedar facultad para removerlos, y quitarlos, quando juzgáren que no son convenientes, sin tener que dar causa, ni razon de ello. Y por lo tocante á las Capellanías ya erigidas, se procurará reducir á los terminos de esta Constitucion, en quanto las clausulas de la fundacion lo permitieren. Si tocáre á la Madre Priora el nombramiento para las Capellanías ya fundadas, no podrá hacerlo sin noticia, y consentimiento del P. Provincial, para que se haga con mas consideracion y acierto la eleccion; y la Prelada que lo contrario hiciere será suspendida de oficio por seis meses. No podrá dar ninguna Capellanía de estas, ni la Prelada, ni otra alguna Religiosa á ninguno, para

que

que se ordene á título de ella, ni dar su asenso para que se haga colativa, ántes bien ha de quedar siempre libre á la voluntad de los Prelados remover á los que las sirvieren. Y á la Prelada que contraviniere á esto la suspenderá de oficio por seis meses.

3 Para evitar la ocupacion y distraccion que sería para nuestros Religiosos concurrir á los Conventos de Monjas á decirles Misa, mandamos, que ningun Religioso de nuestra Orden, ni de otra qualquiera pueda ser Vicario, ó Capellan de dichos Conventos. Pero bien podrán ir nuestros Religiosos á los Conventos de nuestras Monjas para celebrar las fiestas del SSmo. Sacramento, de nuestra Madre Santísima del Carmen, de nuestro glorioso Patron, y Patriarca S. Joseph, de nuestra Madre Sta. Teresa, del Titular del Convento de las dichas Monjas, y los dias en que se haya de dar el velo á alguna Religiosa, en las quales concurrirán solo aquellos que fueren neces-

sarios para el ministerio de Altar, y Pulpito. Y por lo tocante á los Sermones de todos los sobredichos dias podrá la Prelada con licencia del P. Provincial, y noticia del P. Prior encomendar alguna vez el Sermon á sugeto grave de afuera; mas siempre que lo haya de predicar Religioso nuestro ha de ser sabedor de á quien se encarga el P. Prior. Y nunca podrá la Priora, ni otra ninguna Religiosa encomendar el Sermon para dichos dias dentro, ni fuera de la Religion, aunque se convide alguno á predicarle, sin expreso consentimiento del P. Prior, ó Presidente del Convento, quienes enviarán los Religiosos, que tuvieren por conveniente para celebrar la fiesta.

4 Comulgarán ordinariamente todas nuestras Religiosas, á no intervenir justo impedimento para ello, todos los Domingos, y fiestas de nuestro Señor Jesu-Christo, y de su Santísima Madre, y en las festividades de nuestro P. S. Joseph, de S. Alberto, del Santo Titular del

del Convento, de nuestro P. S. Elías, de nuestra gloriosa Madre Sta. Teresa, en la solemnidad del Corpus Christi, y en el Jueves Santo. Y esto lo harán todas en Comunidad á la Misa Conventual, si por enfermedad, ó necesidad particular de alguna no se dispensáre con ella, ó la Prelada por otra causa razonable respectiva á toda la Comunidad, no dispusiere que se anticipe. Despues de haber comulgado, se quedarán en el Coro á lo menos por espacio de un quarto de hora dando gracias.

5 Podrán comulgar tambien todos los Jueves, si tuvieren espíritu, y devocion para ello: y aunque esta Comunion no es de obligacion, las exhortamos á que no la omitan. Y porque así como del descuido en no llegarse á este Divino Sacramento se siguen al alma muchos daños, así tambien del exceso menos prudente nacen otros, declaramos, que ocurriendo en la semana alguna fiesta de aquellas en que (conforme

me á lo dicho) deben comulgar por obligacion, ú otras fiestas, como las solemnidades de los Apostóles, ó semejantes, en este caso omitirán de las Comuniones del Jueves, ó Domingo, la que estuviere mas inmediata á la festividad en que comulgan: de manera, que en ningun caso han de comulgar mas de dos veces cada semana, y entre una, y otra Comunion han de mediar por lo menos dos, ó tres dias. Las Novicias demás de lo dicho, podrán comulgar el dia mismo en que profesáren: y todas las Religiosas cada año en los dias que se cumple el de su entrada, y profesion, aunque en el dia antecedente, ó siguiente á estos hayan de comulgar de Comunidad, y esta Comunion la podrán trasladar á otro dia, quando viniere en dia que se comulga de Comunidad.

6 Si alguna Religiosa por causas particulares muy graves, y urgentes hubiere de comulgar alguna vez mas de las dos ordenadas, ó permitidas no lo ha-

rá

ra sino con expresa licencia y mandato de nuestro Padre General, al qual encargamos la dé muy rara vez.

7 Podrá el Confesor, si la enfermedad lo pidiere, entrar algunas veces á confesar, y dar la comunion á las Religiosas habitualmente enfermas, y que se hallan impedidas para acudir al Locutorio, ó Confesonario, aunque no estén en peligro de muerte, con tal que no sea mas de una vez cada quince dias. Y si pasados ocho, ó diez dias desde la ultima Comunion, ocurriere la solemnidad de Corpus Christi, los tres primeros dias de Navidad, las Pasquas de Resurreccion, y del Espíritu Santo, la fiesta de nuestra Madre SSma. del Carmen, de nuestro Padre S. Joseph, de nuestra Santa Madre, ó de nuestro Santo Padre, la enferma, ó las enfermas podrán comulgar en estos dias, computandose desde ellos los quince dias para las Comuniones siguientes: pero sí podrán confesar, y comulgar sin ninguna limitacion

to-

todas las demás enfermas, siempre que el Confesor entráre á confesar, y dár la Comunion á qualquiera de ellas. Y en este, y semejantes casos el que entráre, ha de estár siempre acompañado de dos Terceras, como se ha dicho, y ha de ir, y volver via recta á la celda de la enferma. Todo lo qual cumplirá, y hará observar la Prelada con toda puntualidad, pena de suspension de oficio siempre que contraviniere á ello.

CAPITULO VI.

De la comida, bendicion y gracias, y de la recreacion.

1 PRocurarán las Preladas proveer á las Religiosas en salud y enfermedad del sustento necesario. Los Provinciales zelarán con gran cuidado la observancia de lo uno, y de lo otro, castigando severamente en sus visitas la falta, ó el exceso que en ello cometieren las Prioras: y si en esto no bastá-

tare para que se remedie, darán aviso de ello á nuestro P. General.

2 Se juntarán nuestras Religiosas á comer en Refectorio comun lo que nuestro Señor las diere, y se procurará quanto fuere posible, que asistan todas á primera mesa para evitar el desorden, y la confusion de muchas mesas: y á la que en esto fuere defectuosa, castigará la Prelada con rigor.

3 En los dias de ayuno de nuestra Orden en todo tiempo comerán á las once, y en los de la Iglesia á las once y media: y en verano á las diez, ó á las once al arbitrio de la Prelada.

4 Mientras dure la comida, cena, ó colacion, habrá leccion espíritual, y al principio de la comida de medio dia se leerá un párrafo de estas Constituciones, luego un libro espiritual, y los Viernes se leerá la regla.

5 Si ántes de empezar á comer diere nuestro Señor espíritu á qualquiera Religiosa para hacer alguna mortificacion par-

particular, podrá hacerla con licencia de la Prelada, para que no pierda el fruto de su devocion, que trahe consigo grandes bienes al alma; pero sea con brevedad, porque no se impida la leccion. Y exhôrtamos á las Preladas y Súbditas, procuren conservar esta santa costumbre de las mortificaciones ordinarias, y extraordinarias.

6 En el Refectorio se darán á las Religiosas iguales manjares, tanto en el número, y cantidad, quanto en la calidad de ellos, así á las Preladas, como á las subditas. Y á ninguna se dará cosa extraordinaria, ni diversamente guisada, sino fuere con particular necesidad, y con licencia de la Prelada, só pena de grave culpa á la que lo dá, y á la que lo recibe: y baxo de la dicha pena observarán lo mismo las que comen, y sirven á la segunda mesa; pues á ninguna se le dará en esta, sino lo que se hubiere dado en la primera, y guisado de la mis-

ma

ma manera: y la que en ella presidiere, no podrá dar licencia para que se ministre cosa extraordinaria sin consentimiento de la Priora.

7 Nunca permitan las Preladas que la Comunidad coma, cene, ó haga colacion fuera del Refectorio, á no ser en alguna de las principales, y solemnísimas fiestas, y esto muy raras veces, y la que contraviniere á ello, sea castigada segun la calidad de la culpa. Ninguna Religiosa podrá comer, beber, ni tampoco tomar Chocolate sin licencia: y la que en esto faltáre, sea tambien castigada conforme á su transgresion. Exhôrtamos, y encargamos á las Preladas, que fuera de las horas de la refeccion comun, no dén á las Religiosas cosa ninguna de comer, por ser muy conveniente á la salud espiritual y á la corporal.

8 No murmurarán las Religiosas de la comida, bebida, ni de su calidad, ó cantidad, ni de como está guisada: pe-

pero tengan cuidado la Priora y Provisora de que, lo que Dios les diere, se aderece bien, para que puedan sustentarse con lo que se les ministra, pues no tienen otra cosa con que alimentarse.

9 Se dirán la bendicion y gracias en la comida, cena, ó colacion en todo tiempo rezadas, como están puestas al fin del Breviario; y en los dias de ayuno se terminarán las gracias en el Refectorio con el Salmo *Laudate Dominum omnes gentes*, y las demás preces, y saldrán á la pieza inmediata rezando el Salmo *De profundis*, y se acabará con *Requiem æternam*, y la Oracion *Deus veniæ largitor*: y los dias que no sean de ayuno, al fin de la comida á medio dia irán al Coro rezando el Salmo *miserere*, ó el que se hubiere de decir en su lugar, donde se dará fin á las gracias, y de allí saldrán rezando como se ha dicho el Salmo *De profundis*. Las gracias despues de cenar

nar se acabarán en Refectorio, y saldrán en silencio, y los dias de colacion al fin de ella se dirá: *Sit nomen Domini benedictum, &c.* y rezando un *Pater noster, y Ave María*, saldrán igualmente en silencio.

10 Por quanto los exemplos de los Santos Padres, y la experiencia de cada dia nos enseñan, que para conservar en su fervor el instituto de la vida regular, aprovechará mucho, que las Religiosas tengan alguna honesta recreacion, que dilate los ánimos, fatigados con la austeridad de la penitencia, y los aliente para volver mas fervorosos á sus espirituales exercicios: por tanto ordenamos, que las dichas Religiosas todas juntas tengan cada dia y en todo tiempo una hora de recreacion despues de comer, y otra despues de la cena, ó colacion, excepto la Semana Santa, y en la hora de medio dia harán siempre labor en todo tiempo, y en la de la noche solo en invierno. Podrán

drán las Preladas acortar en verano la hora de recreacion de medio dia, y lo que de ésta se quitáre se le podrá añadir á la de la noche, y se medirán estas horas con relox de arena. Siempre que las Novicias, no pasáren de una, ó dos, tendrán la recreacion con las Profesas, estando por lo comun junto á su Maestra: pero quando excedan de este número, tendrán la recreacion á parte con la Maestra, menos las fiestas de primera y segunda clase, que irán con la Comunidad.

11 Conviene mucho que las plátícas y coloquios de las Religiosas sean decentes, y espirituales. No se hablarán pues en la recreacion de palabras de murmuracion, ó de chocarrerías, se evitarán con mucho cuidado las picantes, y no permitan se trate de linages, ni de sus tierras, ni que se porfie, ni haya disputas: porque todo esto no trae edificacion á las almas, ni sirve de gusto ni de diversion: y á las que faltáren

se

se les dará una disciplina por la primera vez, y por la segunda y las demás se les aumentará la pena conforme á la calidad de la culpa; y quando alguna hablare, callen las demás, para que se evite la confusion. Y exhortamos mucho á las Religiosas que, á lo menos una vez en la semana, tengan conferencia espiritual, en que se trate de los medios de alcanzar alguna virtud, como se hace en los Conventos de Religiosos.

12 Nunca se permita juego alguno mientras la recreacion, y mucho menos fuera de ella, que el Señor les inspirará el modo de divertirse, y recrearse piadosa y religiosamente, y de consolarse unas con otras; si así lo hicieren, será este tiempo bien gastado, y procuren no hacerse pesadas unas á otras, y las burlas y los chistes se dirán con modestia y discrecion.

13 Ninguna Religiosa abrace á otra, ni la toque en el rostro, ni en las manos, ni menos tengan amistades

particulares, amándose todas mutuamente como nuestro Señor Jesu-Christo lo mandó á sus Apóstoles muchas veces: porque siendo pocas lo podrán hacer fácilmente imitando á su Esposo: que dió la vida por todos nosotros, y este amor igual, y comun para todas les será de grande aprovechamiento y utilidad.

14 Acabada la recreacion de medio dia, en todo tiempo se recojerán á sus celdas: y en el verano podrán dormir una hora; y la que no durmiere, se estará recojida y guardará silencio: y despues de la hora de la recreacion de la noche irán á Completas, y acabadas éstas se recojerán hasta Maytines, y se guardará silencio como lo manda la Regla. Podrá la Prelada disponer que los Maytines se digan inmediatamente despues de Completas, dos veces al mes quando le parezca conveniente.

CA-

CAPITULO VII.

De la observancia de la santa pobreza.

1 TOdas nuestras Religiosas vivirán siempre de las limosnas, y rentas que tuvieren, sea por herencia, ó por qualquiera título. Pero en los Conventos que estuvieren fundados en pueblos y lugares grandes, donde cómodamente puedan mantenerse de limosna, no se cuide tanto de las rentas anuales: mas en los lugares, donde no pudieren vivir con solas las limosnas, procuren tener suficiente renta en comun. Por lo demás, no habrá diferencia alguna entre los Conventos que tienen suficiente renta, y los que no tienen tanta.

2 No se pida limosna, siempre que puedan mantenerse sin ella, ni se introduzca la costumbre de pedirla sino con mucha necesidad, ántes bien pro-

curen vivir de la labor de sus manos, como lo hacia el Apóstol San Pablo: pues el Señor con su celestial providencia dará lo necesario á sus Siervas: y si se contentáren con un moderado sustento sin lo superfluo, no les faltará nada para su manutencion: mas si con todas sus fuerzas procuran servir y agradar á Dios, el mismo (que es nuestro Padre Celestial) proveherá de suerte, que no las falte el jornal de cada dia, que corresponde á las obras de sus manos, con que puedan alimentarse.

3 De ninguna manera posean las Religiosas cosa propia, ni tampoco la tengan á uso sin licencia de la Prelada, ni las dará permiso para que tengan en particular cosa de comer, ni de vestir. No tendrán arcas, aunque sean pequeñas, á excepcion de aquellas que sean necesarias para las oficinas del Convento; pues conviene que todas las cosas de las Religiosas sean co-

comunes ; porque procura mucho el enemigo se quebrante la perfeccion de la pobreza aun en las cosas pequeñas. Note pues la Priora si alguna Monja tiene aficion , complacencia , ó asimiento á cosa particular, como son libros, celda , ó alhajas ; y si advirtiere en alguna apego á ellas , se las quitará luego : lo qual se observará con mucho rigor, así en los Conventos que tienen renta , como en los que no la tienen, sin consentir que se quebrante esta constitucion en manera alguna : y si el Prelado la halláre en esto defectuosa , la castigará severamente , y el P. Provincial ó Visitador reconocerá con cuidado al tiempo de la visita todas las alhajas , y cosas de devocion , que tuvieren á uso las Religiosas , y les quitará todo lo que en ellas halláre superfluo. Finalmente las rentas ó legados , de que pudiere gozar la Religiosa, los administrarán la Priora y Clavarias como los demás bienes del Convento.

4 Ninguna Religiosa podrá dár, pedir, ni recibir nada, sea en mucha ó poca cantidad, sin licencia de la Prelada, á la qual tambien se ha de manifestar todo quanto se trajere al Convento, ó á las Religiosas, aunque sea por via de limosna: y zelará mucho el P. Provincial la observancia de esta constitucion. Declaramos tambien que en nuestra Religion, á cerca de esta materia de pobreza, la norma por la qual comunmente los hombres doctos y piadosos resuelven lo que es, ó no es lícito, ha estado, y está siempre en rigorosa observancia: y así las dádivas que en otras Religiones no serán culpa grave, lo son, y serán en la nuestra. Y porque no menos obliga la pobreza á los Prelados, que á los Subditos, no podrá Prelada alguna, sin expreso consentimiento de su Capítulo, y licencia del P. Provincial, gastar en todo el trienio (fuera de lo preciso para el sustento ordinario de las Religiosas,

sas, provisiones de la casa, reparos indispensables de ella, lo necesario en la Sacristía, Ropería, y las demás oficinas) mas de cinquenta ducados, y estos en utilidad del Convento. Y si hubiere de hacer alguna limosna, no podrá en cada limosna pasar de doce reales sin consulta y consentimiento de las Clavarias: mas para expender cantidad, que suba de cinquenta reales, deberá preceder el consentimiento del Capítulo. No se podrá vender, ni cortar arbol alguno de las huertas ó haciendas de las Religiosas sin consentimiento de la Comunidad dado por votos secretos: como ni tampoco podrá la Prelada sin el mismo consentimiento de la Comunidad, y licencia del P. Provincial tomar dinero á censo, ni prestado á daño, comprar, ó vender haciendas, ni imponer censo alguno, pena de suspension de oficio por dos meses, y demás establecidas por derecho: ni las Madres Prioras, ni las Comunida-

des podrán dar poderes á persona alguna estraña para cobrar sus rentas sin fianzas, y consentimiento del P. Provincial, quien todos los años tomará cuentas á dicho Procurador por sí, ó por persona idonea.

5 Las dádivas, ó limosnas que dieren los Fieles Christianos al Convento, y lo que se cobráre de sus rentas, ó de otra qualquier manera les perteneciere, entrará inmediatamente en el Convento, sin que quede nada fuera de él ni por via de depósito, ni de empréstito, y luego se meterá en el arca de tres llaves, ó si en ella no cupiere, en otro parage seguro con noticia de las Clavarias, só pena de grave culpa por tres dias: y de allí se sacará lo que fuere necesario para el gasto, hallandose presentes quando menos las dos Clavarias, y se dará á la Procuradora del Monasterio para que lo gaste en lo necesario con órden de la Priora; y lo que se le diere, se escribirá en el li-

libro de registro destinado para ello: y la Procuradora, al fin de cada semana despues de la leccion de la tarde, dará cuenta á la Madre Priora, y Clavarias de lo que se hubiere gastado, y se pondrá por escrito en el libro para dár despues cuenta de ello al P. Provincial.

6 Mandamos, que quando sucediere que á los Conventos de nuestras Religiosas se les redima algun juro, ó censo, no se consuma, ni gaste nada de su principal en poca, ni en mucha cantidad: y con la mayor brevedad, que fuere posible, se volverá á imponer en situacion cierta, y segura: y asimismo las dotes que fueren recibiendo las impondrán luego sin gastar, ni consumir parte de ellas: y si alguna vez por causa muy urgente se hubiere de consumir algo de los principales de dichos juros, censos ó dotes, se ha de hacer con licencia por escrito de nuestro Padre General, el qual solo la podrá dár con-

consultando primero al P. Provincial, y dando el Convento su consentimiento: y encargamos á todos la conciencia, para que lo miren y exáminen con mucho cuidado, y no permitan se consuman, á no ser como va dicho en algun caso muy urgente, por evitar otros mayores daños. La Prelada que en esto se halláre culpada, será suspendida de oficio por mas, ó menos tiempo conforme á la cantidad que se hubiere consumido.

CAPITULO VIII.

Del ayuno, y abstinencia de la carne.

1 AYunarán nuestras Religiosas como manda la regla desde la fiesta de la Exâltacion de la Cruz, hasta el dia de Pasqua de Resurreccion. exceptuados los Domingos. Los dias de Pasqua de Navidad por costumbre inmemorial de la Religion, los de Inocen-

centes, Circuncision, Epifanía, y nuestra Madre Santa Teresa por la solemnidad de dichos dias.

2 No comerán carne las Religiosas, ni tomarán su caldo, ni cosas cocidas con él, sino en los casos que permite la Regla, y quando lo coman, no será en las mesas en que ordinariamente se come de pescado, sino en la que para esto tendrán destinada.

3 En la Quaresma no comerán nuestras Religiosas huevos ni lacticinios sin necesidad y licencia de la Prelada y del Médico: pero en los ayunos de nuestra Orden, aunque son verdaderamente ayunos eclesiasticos, podrán las Preladas por particulares privilegios de los Sumos Pontífices disponer libremente acerca del uso de los huevos y lacticinios segun les pareciere. En los demás ayunos de la Iglesia, y los Viernes, se seguirá la costumbre de los Obispados, en que estubieren los Conventos, para poderlos comer en el Refectorio comun.

CA-

CAPITULO IX.

Del vestido de las Religiosas.

1 EN el vestido usarán las Religiosas de sayal, ó gerga de color burielado, sin tintura de lo qual harán la saya y el hábito : éste será el mas angosto que se pudiere, sus mangas no tendrán mas ancho por arriba que en la boca-manga, y serán estrechas y sin pliegues. Toda su vestidura será redonda, y que llegue hasta los pies, no mas larga por detrás que por delante.

2 El Escapulario ha de ser del mismo sayal y color, quatro dedos mas corto que el hábito, y se pondrá sobre los velos ó tocas.

3 La capa será del mismo sayal,ó gerga de color blanco, y de igual largo que el Escapulario : y se procurará siempre que lleve la menos gerga que se pue-

pueda, contentándose solo con lo necesario, y excusando toda superfluidad.

4 Las tocas se harán de cañamo, ú lino, grueso sin pliegues.

5 Las túnicas interiores, los pañuelos para limpiar las narices, las almohadas, y sábanas de la cama serán de estameña, y estando enfermas podrán usar tambien de lino: su calzado serán alpargatas de cañamo ú esparto, y traerán (por la decencia) calzas de sayal, de estopa, ó de cosa semejante.

6 En las camas no tendrán colchones, y en lugar de ellos usarán de un gergon lleno de paja: porque la experiencia ha enseñado que esto basta aun para las enfermas.

7 No tendrán cortinas, ni otra cosa en la cama para su adorno: pero si hubiere necesidad se podrá poner con licencia de la Prelada alguna estera de esparto, ó cortina de sayal, ó de cosa semejante de poco valor.

8 Ten-

8 Tendrá cada Religiosa su cama aparte, y no habrá tapete, ni almohada de estrado, ni alfombra ninguna, á excepcion de las que fueren necesarias para el servicio de la Iglesia: porque estas cosas no son correspondientes para Religiosas.

9 En el vestido y camas no tendrán variedad de colores, aunque sea lo mas mínimo, ni traerán ropas aforradas: pero si alguna enferma tubiere necesidad de mas abrigo, podrá usar de un ropón del mismo sayal.

10 Tendrán las Religiosas cortado el pelo, porque no gasten tiempo en peinarlo: y nunca usarán de espejo, ni otra cosa curiosa, sino un total menosprecio de sí mismas en todo. Se hace aquí mencion particular de todo esto, por ser cosas concernientes al instituto de la Religion, y como tales se han de observar, para que con la relajacion no se olvide lo que es de nuestra obligacion, y corresponde á nuestro instituto.

CA-

CAPITULO X.

Del trabajo y labor de manos.

1 TEndrán nuestras Religiosas gran cuidado con lo que manda la Regla, es á saber, que conviene que trabaje el que quisiere comer, como lo hacia el Apóstol San Pablo, trabajando con sus manos.

2 No harán las Religiosas obras curiosas de oro, ni de plata fuera de lo necesario para sus Sacristías, porque sus labores deben ser hilar, ú otras semejantes de poco primor, para que no ocupen sus entendimientos, ni los distraigan de la meditacion divina.

3 No les señalará la Prelada tareas á las Religiosas; mas procurará cada una aplicarse al trabajo, á fin de que todas ganen de comer: y las exhortamos se dediquen á la labor con to-

todo cuidado, considerando que son pobres, y que la ociosidad es madrastra del espíritu; y á la que en esto fuere negligente, la corregirá la Prelada, y hará que trabaje.

4 Dispondrá la Prelada las labores que hubieren de hacer las Religiosas y su producto se invertirá todo en utilidad del Convento.

5 No tendrán nuestras Religiosas pieza de labor comun, en que se junten á trabajar, por evitar la ocasion de que estando juntas, quebranten el silencio.

6 No tendrán contienda sobre el precio de sus labores; recibiendo con mucha paz lo que les dieren por ellas: y quando vieren que no se las pagan como merecen, no hagan mas las tales labores.

CAPITULO XI.

Del silencio y recogimiento en las celdas.

1 EL silencio se guardará desde acabadas Completas hasta que se haya dicho Prima el dia siguiente, como lo manda la Regla, lo que se observará con mucha exâctitud. En lo restante del tiempo no podrán hablar las Religiosas unas con otras, sino las que tienen oficios y en cosas necesarias: y en tiempo de silencio solo podrán tratar en la celda de la Prelada lo muy necesario, y esto con pocas palabras.

2 No les dará la Priora á las Religiosas licencia para hablar unas con otras, sino quando le pareciere que de su conversacion ha de resultar encenderse alguna de ellas en mayor amor de Dios, ú otro provecho espiritual.

Pero no se prohibe el que hagan una sola pregunta, ó respondan á ella, porque esto lo podrán hacer sin ninguna licencia.

3 Todo el tiempo que las Religiosas no se ocupen en la Comunidad ó en oficios del Convento, estarán recogidas cada una en su celda ó Hermita que la Priora les señaláre, haciendo alguna labor de manos, á no ser el dia de fiesta; y así retiradas, guardarán lo que manda la Regla de que esté cada una á solas.

4 Ninguna Religiosa podrá entrar en la celda de otra sin licencia de la Prelada, y la que entráre, si fuere de dia, se le dará una disciplina, é impondrá un dia de ayuno: y si de noche, se le aplicará la pena de culpa grave: é incurrirán en la misma pena que tienen las que entran en las celdas unas de otras sin licencia, aquellas, que en qualquiera hora entráren en la celda de la Prelada, estando ella ausente.

CA-

CAPITULO XII.

De la vida humilde comun, é igual que se ha de guardar, y de los edificios.

1 ASí la Prelada como las demás Religiosas se tratarán unas á otras con palabras humildes sin añadir el dictado de Doña, ni Señora, ó cosa semejante, que se suelen dar á veces por honor. A la Priora y Supriora, y la que hubiere sido Priora, llamarán Madre y vuestra Reverencia: y á las demás Monjas Hermana y Caridad, y lo mismo se observará por escrito.

2 Los oficios de tabla se encomendarán á todas las Religiosas sin excepcion alguna: y los de humildad como son barrer y fregar los harán tanto la Prelada, como las subditas, todas juntas de Comunidad.

3 Las que tuvieren oficio de Ro-

pera, y Provisora, cuidarán mucho de proveer á las Monjas igualmente con caridad, así de lo necesario para la comida y vestido, como de todo lo demás, lo que se hará siempre con órden de la Prelada, y no de otra manera.

4 No usarán la Priora, ni otras Monjas de las mas antiguas de ninguna comodidad peculiar, respecto de las demás; sino que á todas se asistirá igualmente como manda la Regla, atendiendo solo á la mayor necesidad y edad, y primero á aquella, que no á ésta, porque muchas veces la que es mayor de edad, tiene menos necesidad: lo que se observará con gran cuidado generalmente con todas, porque así conviene por muchos motivos.

5 No se fabricarán con primores de Arquitectura los Conventos de nuestras Religiosas á excepcion de la Iglesia, edificándose conforme á las plantas que hicieren los Arquitéctos de nues-

huestra Orden, y no de otra manera. En los edificios se atenderá á la necesidad, y se excusará la superfluidad. Las paredes se harán lo mas fuertes que fuere posible, y la cerca deberá ser tan alta, que tenga á lo menos diez y nueve ó veinte pies desde la superficie de la tierra. Serán las huertas capaces de manera que haya en ellas espacio para hacer Hermitas, en que las Monjas se puedan retirar á tener Oracion á exemplo de los Santos Padres. No se fabricarán las Hermitas arrimadas á la cerca: y ninguna ventana de las del Convento tendrá vistas á la calle, sino á lo interior de la clausura, y á todas las que dieren á la huerta, se les pondrán rejas.

CAPITULO XIII.

De las enfermas.

1 LAs enfermas se curarán con gran piedad, caridad y todo regalo conforme á nuestra pobreza, para cuyo efecto señalará la Prelada por enfermera, á la que juzgáre que exercitará con mas caridad este oficio. Ponga mucho cuidado la Priora en que ántes falte lo necesario á las sanas, que los oficios de piedad á las enfermas, á las quales deben visitar, y consolar las demás hermanas, precediendo siempre la licencia de la Prelada, y en particular quando las enfermas son de las del Noviciado, á las quales ninguna Religiosa hablará sin expresa licencia de la Prelada.

2 Procuren las enfermas manifestar los grados de perfeccion que adqui-

quirieron quando tenian salud, llevando con paciencia la enfermedad, y dando poca molestia ó importunidad (quando el mal no les afligiere mucho) á la enfermera: y obedezcanla para que así saquen fruto de la enfermedad, salgan de ella con ganancia, y edifiquen con su exemplo á las Hermanas, alabando al Señor quando tuvieren abundantemente lo necesario: y si algo les faltáre en sus enfermedades de lo que los ricos tienen con abundancia, no por eso se entristezcan, pues quando entran en la Religion, han de tener esto por sabido; porque el ser verdaderamente pobres, consiste en faltarles lo necesario quando tienen mayor necesidad.

3 En tiempo de enfermedad usarán las Religiosas de sábanas, almohada de lienzo, y cama con colchones, y cuidarán de su limpieza, tratandolas con mucha caridad.

4 Estarán obligadas las Religio-

sas á manifestar á la Priora las necesidades, que tienen, y las Novicias á su Maestra, así en el vestido, como en la comida, si hubieren menester alguna cosa mas de lo ordinario, aunque no sea grande la necesidad, y encomiendenlo primero al Señor; porque muchas veces nuestro natural apetece mas de lo que ha menester; y tambien el demonio ayuda por su parte á infundir temor, para apartarnos del ayuno, y de la penitencia.

5 A las enfermas que están en peligro de muerte, se les administrarán los Santos Sacramentos como lo dispone nuestro Ceremonial: y en quanto al modo que se ha de tener en entrar á darselos, y las veces que podrán administrarseles en enfermedades largas, se observará lo que antecedentemente queda dispuesto.

6 Luego que haya muerto la Religiosa, dicho el Responso, saldrá el

Con-

Confesor, y si fuese Religioso nuestro, se volverá á su Convento con acompañamiento decente; y si no lo hubiere, podrá quedarse fuera de la clausura de las Religiosas en la Sacristía, Locutorio, Portería, ó en otro lugar semejante hasta que amanezca. Y la Prelada hará que se observe esto só pena de cinco dias de culpa grave, y de seis meses de suspension de oficio, la qual se aplicará irremisiblemente. Y adviertase, que quando las Religiosas estuvieren con grave y peligrosa enfermedad, no tendrán obligacion á tener el rostro cubierto con el velo.

CAPITULO XIV.

De las difuntas, de su entierro, y de los sufragios que se han de hacer por ellas, y los Religiosos.

1 SE enterrarán las Religiosas en el lugar que para esto tienen destinado, y se hará el oficio de la sepultura conforme al Ceremonial de la Orden: y ningun Seglar se podrá enterrar, ni depositar dentro de la clausura sin licencia por escrito de nuestro P. General.

2 Podrán entrar para enterrar á nuestras Religiosas, y hacer el oficio de sepultura hasta doce Religiosos de nuestra Orden y no mas, si en aquel pueblo hubiere Convento nuestro: y donde no hubiere Convento, si se halláren allí Religiosos nuestros, podrán entrar á enterrarla: y si no los hubiere, podrán llamar dos del Convento mas cercano, los quales, acompañados de otros dos Clérigos, la enterrarán: y no habien-

biendo Religiosos, entrarán á hacer el oficio el que vaya vestido con la capa pluvial, y otros quatro Clérigos, y no mas: y por ningun caso entrará seglar alguno al tal Convento, excepto el Sacristan y el Sepulturero, só pena de suspension de oficio por seis meses á la Priora que consintiere entren mas seglares: y si faltáre en alguna otra cosa, en este caso será castigada conforme á la culpa á arbitrio del Padre Provincial: la que debe estár inteligenciada del sumo rigor con que han de observar las leyes pertenecientes á la clausura.

3 Se dirá de Comunidad por cada Religiosa en el Convento donde muriere, un oficio entero de difuntos con su Misa cantada, y por los nueve dias siguientes, se cantará una Misa con su Responso, y si no se pudiere cantar, se dirá rezada, y asistirá la Comunidad á ella. Rezarán las hermanas de velo blanco el dia del entierro y los nueve dias siguientes una parte de Rosario cada una, y además

más de esto harán decir nuestras Religiosas por el alma de cada Monja las treinta Misas acostumbradas con la mayor brevedad que pudieren, y otras veinte de Requiem.

4 Se cantará por cada Religiosa que muriere en los Conventos de Monjas de la misma Provincia una Misa con su Responso, y se dirán otras dos rezadas: tambien rezarán de Comunidad unas Visperas, y un Nocturno, y las hermanas legas tres partes de Rosario cada una.

5 Por las Monjas de otras Provincias y por nuestros Religiosos de toda la Orden rezarán una Vigilia en Comunidad, y se dirá una Misa rezada con su Responso (porque esto mismo se hace por ellas en los Conventos de nuestros Religiosos) y las hermanas de velo blanco dirán treinta veces el Pater noster con el Ave María.

6 Por nuestro P. General, Difinidores Generales presentes, y Procuradores Generales de Roma y España, y por los

los Provinciales, además de lo dicho se cantará en cada Convento una Misa con su Responso, y rezarán un oficio entero de difuntos en Comunidad. Asímismo harán los Conventos de nuestras Religiosas honras solemnes por el Sumo Pontífice, por el Eminentísimo Cardenal Protector, y por el Rey y Reyna.

7 Cada Lunes, despues de dichas las Horas menores, se hará por el claustro (si lo hubiere) procesion de difuntos, como se previene en el Manual, á excepcion de todo el tiempo Pasqual, la Semana Santa, y en la que cae la Conmemoracion de Difuntos, la de Navidad, hasta pasada la Octava de la Epifanía, y la de Corpus Christi. Y si cayere en Lunes alguna fiesta de guardar, se trasladará la procesion al dia siguiente: y si no hubiere claustro se cantarán los Responsos en el Coro.

CAPITULO XV.

De lo que están obligadas á hacer en sus oficios así la Priora como las demás Monjas.

PRIORA.

1 EL oficio de la Priora es zelar con vigilancia que se observe en todo la Regla y Constituciones: velar acerca de la honestidad y clausura del Convento: notar como se exercitan los oficios, y cuidar de que se provean las necesidades espirituales, y temporales de las Religiosas con amor de Madre, con el que procurará ganar el de sus Súbditas y atraherlas á su obediencia.

2 El nombramiento de Portera, Sacristana, y Terceras lo ha de hacer la Priora, consultándolo con el P. Provincial: lo mismo hará para removerlas de los

los oficios, y procurará destinar para ellos personas fieles y de toda satisfaccion, y lo dispondrá de modo que no duren mucho en los mismos oficios, para que no tengan asimiento á ellos, y quando las mudáre, no pondrá á la Portera, por Sacristana, ni á la Sacristana por Portera para que queden desocupadas, y puedan atender solo á su aprovechamiento espiritual, si no fuere el P. Provincial de otro parecer. Nombrará tambien la Priora todas las demás oficialas, á excepcion de la Supriora y Clavarias, que han de ser elegidas por votos secretos.

3 Darán todas las Religiosas cuenta á la Priora una vez al mes, quanto y de que modo han aprovechado en la oracion, y porque camino les guia el todo Poderoso, y misericordiosísimo Dios, y como se há con ellas: porque de esta suerte el Señor las dará luz, para que, si no van bien, sean encaminadas con acierto: y el hacer esto, (sobre ser un exercicio de humildad y mortificacion que con-

du-

duce mucho para su aprovechamiento) podrá ayudarlas á merecer de Dios sus auxîlios para otras muchas cosas: pero esto de dár las Monjas cuenta á la Priora de la Oracion y de su aprovechamiento en ella, ha de ser de modo, que no sean apremiadas á que lo hagan por fuerza, sino movidas de su propia voluntad, y del gran fruto espiritual que han de sacar de ello. Por tanto mandamos á las Prioras que no estrechen mucho á sus súbditas; mas exhortamos á las Religiosas á que comuniquen con las Preladas las cosas de su espíritu con mucha fidelidad y verdad, por el gran fruto que de esto sacarán.

SUPRIORA.

4 El oficio de la Supriora es cuidar del Coro para que los Divinos oficios se recen y canten devotamente con distincion y pausa, en lo que pondrá mucha vigilancia.

5 Quando faltáre la Priora, ó no estu-

tuviere presente, presidirá por ella en los actos de Comunidad, á los que asistirá siempre, y reprehenderá las faltas y los yerros, si se cometieren algunos, así en el Coro, como en el Refectorio. Y si la Prelada estuviere enferma, tendrá tambien el Capítulo.

CLAVARIAS.

6 Tomarán cuenta las Clavarias cada mes á la Portera, ó á la que corriere con el gasto en presencia de la Priora, y se elegirán para este oficio personas que (quando menos las dos) sepan escribir, y contar.

7 La Priora tomará el consejo y parecer de las Clavarias en las cosas mas graves.

8 Habrá una arca que se cierre con tres llaves para guardar las escrituras del Convento, y el dinero que hubiere: y una de estas llaves la tendrá la Priora, y las otras dos las Clavarias mas antiguas.

9 No recibirán depósitos de dinero, joyas, ropa, ni otra ninguna cosa, só pena de suspension de oficio á la Priora por quatro meses, si fuere tal el depósito que para entrarlo á la clausura haya sido necesario abrir la puerta reglar: y siendo de otro género, será castigada á arbitrio del Provincial segun la calidad de la culpa.

MAESTRA DE NOVICIAS.

10 Será nombrada la Maestra de Novicias por la Priora, consultándolo con el P. Provincial, y deberá ser de mucha prudencia, oracion, y espíritu, y muy vigilante y cuidadosa en todo lo tocante á su oficio; porque se trata de criar almas, en quienes mora el Señor.

11 Leerá la Maestra á sus Novicias la Regla y Constituciones muy á menudo, y las enseñará todo lo que deben hacer así acerca de mortificacion de las pasiones y sentidos, como de las Ceremo-

monias, cuidando mas del interior, que del exterior.

12 Tomará cuenta cada dia á las Novicias de la oracion, y del aprovechamiento que tienen en ella, y las enseñará como se han de gobernar en la meditacion del misterio, que llevaren prevenido, para sacar fruto de él; como se han de portar en tiempo de gustos, y sequedades de espíritu; y les advertirá que procuren quebrantar sus propias voluntades, aun en cosas menudas y pequeñas.

13 Tratará á las Novicias con piedad y caridad, y no se turbe, ni maraville de sus defectos; ántes ha de procurar ir poco á poco mortificando á cada una segun las fuerzas espirituales que tuviere para sufrirlo. Tenga entendido, que importa mas adquirir virtudes interiores, que hacer mucha penitencia exterior.

14 Darán cuenta cada dia las Novicias á su Maestra con toda ingenuidad y fi-

delidad de su oracion y tentaciones, para que así las pueda dirigir mejor: y tengan entendido, que en esto consiste gran parte de su aprovechamiento y consuelo.

15 Si viere la Prelada, que ninguna de las Monjas es apropósito para el oficio de Maestra de Novicias, sealo ella, y tome de buena gana este trabajo, mandando que alguna de las Hermanas le ayude á ello como en cosa de tanta importancia.

SACRISTANA.

16 El oficio de Sacristana es tener cuenta con todas las cosas que pertenecen á la Iglesia, atendiendo á que en ella se sirva al Señor con mucho cuidado y limpieza.

17 Tendrá tambien cuidado de que las Hermanas acudan á las confesiones con órden, y no de tropél, y que estando dos confesando, aguarden solo

otras

otras dos, ó una sino hubiere mas que un Confesor: y de tal manera se vayan repartiendo en confesarse con los dos Religiosos que asisten á esto, que no graven demasiado al uno, procurando acomodarse de suerte que ambos Confesores acaben á un tiempo, si fuere posible.

18 Por el torno de la Sacristía no se conversará, ni entrará, ni sacará cosa alguna, sino los ornamentos, ni se dará recado de palabra, ni carta, ni villete de dentro, ni de fuera, só pena de grave culpa á la que lo hiciere, ó lo consintiere: ni la Sacristana se detendrá con persona alguna á conversacion, y solo podrá hacer alguna pregunta, ó dar alguna respuesta en él.

19 Solo se abrirá la ventana de la Sagrada Comunion para comulgar las Religiosas, dár el velo, poner la ceniza, dár los ramos, y las candelas el dia de la Purificacion, y no para otra cosa mas: lo qual mandamos só pena de pri-

vacion de oficio, que se le aplicará irremisiblemente á la Prelada, la qual guardará siempre la llave de dicha ventana, y nunca estará en poder de la Sacristana, ni de otra persona.

20 Para dár los Ornamentos, frontales, ú otras cosas, por ningun caso habrá cajon incorporado en la pared de la Sacristía, que se pueda tirar de la parre de adentro de la clausura, y de la parte de afuera, y si algunos hubiere, se quitarán al punto, y todas estas cosas se darán por el torno, si cupieren.

TORNERA, Y DEPOSITARIA.

21 Al oficio de Tornera corresponde recibir y dar por el torno los recados que fueren necesarios. Hablará allí con voz baxa pocas palabras, y edificativas. No podrá ser Tornera principal la que no haya cumplido ocho años de profesion, ni Ayudanta de la misma la que no haya cumplido quatro; y prohibi-

mos

mos que las parientas de la Priora hasta el segundo grado inclusivè puedan ser Torneras, ó Ayudantas.

22 A ninguna Hermana dexará llegar al torno sin licencia de la Prelada; y si alguna con su licencia fuere á hablar al Locutorio, ántes que entre en él, llame una de las Escuchas para que esté allí presente.

23 Tenga gran cuidado de no dar cuenta á nadie, sino solamente á la Priora, de lo que en el torno se hubiere tratado: y no cuente á las Religiosas cosas de las que allí supiere.

24 No dará cartas, recados, ni villetes, así de fuera, como de dentro del Convento, sin licencia de la Prelada pena de grave culpa; la qual registrará las cartas, y las leerá enteramente báxo la misma pena, excepto las de los Prelados Superiores, como son N. P. General, todos los Difinidores Generales, y Provincial de la propia Provincia; las quales las dará luego que las recibiere, sin abrir-

las , á la Religiosa para quien fueren , pena de suspension de oficio por un mes.

25 Se cerrará el torno desde el exâmen de conciencia ántes de comer , y no se abrirá hasta Visperas , sino para dar la comida á los criados , y la limosna á los pobres , y tambien los dias que los Confesores fueren á confesarlas. Asímismo se cerrará un poco ántes que la Comunidad haya de comulgar , y lo mismo quando se haya de hacer alguna plática espiritual.

26 Le toca tambien á la Tornera proveer lo que se ha de comprar para el Convento, si el Señor diere con que. En esto sea muy diligente , comprando y proveyendo todo lo necesario para la Comunidad segun la disposicion de la Prelada. Y sin expresa licencia suya no dará cosa alguna, aunque sea de limosna, y tendrá cuidado de escribir el gasto y el recibo : y quando compráre algo no ande regateando ; sino que habiendo pro-

pues-

puesto lo que ha de dar una ó dos veces, lo comprará, ó lo dexará.

CAPITULO XVI.

Del Capitulo Conventual, y de las culpas que se advierten despues de la cena ó colacion.

1 SE tendrá una vez cada semana Capitulo Conventual, como lo manda la Regla, y será el Domingo ú otro dia, y por lo comun se hará por la mañana al tiempo de la Oracion, y la que en él presidiere corregirá las culpas de las Hermanas con mucha caridad.

2 Hecha pues la señal, y juntas todas en el Capítulo, se dirá el *Veni Sancte Spiritus*, y quando la Priora ó Presidenta le haga señal á la Hermana Lectora, dirá ésta: *Jube Domine benedicere*, y la que preside responderá *Regularibus disciplinis nos instruere dignetur Magis-*

ter

ter cœlestis. Y habiendo respondido todas *Amen.* Luego comenzará la Lectora: *In nomine Domini nostri Jesu Christi Amen*, y leerá algo de la Regla, ó de estas Constituciones, y en haciéndola señal acabará la leccion con: *Tu autem Domine miserere nobis*, y responderán todas *Deo gracias.* Si le pareciere á la Prelada, hará una breve exhortacion á la virtud conforme á la leccion ó correccion que hubiere de hacer, y ántes de comenzar diga: *Benedicite*, y respondan todas *Dominus*, y postrense luego hasta que haciéndolas señal, se levanten, y se sienten.

3 Acabada la plática, y hecha señal por la que presida, si huviere Novicias, saldrán á decir sus culpas, y se postrarán en medio del Capítulo en dos lineas, y en haciéndolas señal se levantarán, é inclinadas profundamente dirá la mas antigua: Reverenda Madre, de todas las culpas que hemos cometido (ó que he cometido si fuere una sola) en el Coro,

Claus-

Claustro, Refectorio, Dormitorio y en los demás lugares, pedimos á Dios (ó pido) perdon, y á vuestra Reverencia correccion con caridad. Luego se pondrán de rodillas, y la que preside mandará á la Zeladora diga las culpas que las huviere advertido, y á la que le pusiere culpa se postrará, hasta que hagan señal. Quando huviere acabado la Zeladora sus advertencias, las demás Religiosas que tuvieren voz en Capítulo, mandándolo la Prelada, las advertirán tambien las culpas, si las tuvieren, y corregidas, besarán el Escapulario á la Presidenta, y saldrán; y este mismo órden guardarán las demás que salieren á decir sus culpas, y á la que no se las hubieren advertido, podrá ella misma decir las que tuviere.

4 En acabando las Novicias, saldrán á decir sus culpas las Hermanas de velo blanco, y guardarán el mismo órden que va dicho, y la mas antigua dirá Reverenda Madre, &c. y hecho todo lo que

que queda ordenado en el número precedente, saldrán del Capítulo.

5 Despues todas las Religiosas profesas de velo negro saldrán juntas en medio del Capítulo, y la Supriora, (ó en su defecto) la mas antigua dirá la culpa en la forma expresada, y luego se sentarán. Si hubiere algunas que no tengan voz en Capitulo, se pondrán de rodillas, y dirán sus culpas, y entonces la Zeladora advertirá lo que supiere, y en acabando ella, las demás, y corregidas sus culpas del modo dicho, besarán el Escapulario á la que preside, y saldrán.

6 Esto hecho, irán saliendo de dos en dos Religiosas Coristas Capitulares, y dirán sus culpas, y habiéndoselas advertido la Zeladora, y las demás, y corregidas, se sentarán despues de haber besado el Escapulario, á la que presida.

7 Se tratará luego de lo que conviniere á la mayor reforma de la observancia regular, y si hubiere alguna Novicia que aprobar ó recibir, ó qualquiera

ra otra cosa que el Capítulo hubiere de hacer, se conferirá y votará allí: y ántes, que alguna hable, pida licencia diciendo: *Benedicite*. Quando se haya de tratar qualquier negocio por la Comunidad, y por votos secretos, se ha de proponer tres dias naturales antes.

8 Mientras duráre el Capítulo no hablarán las Religiosas sino para manifestar sencillamente sus culpas, y las de las Hermanas, ó para responder á lo que les pregunte la que preside.

9 Tengan gran cuidado las Zeladoras en el desempeño de sus oficios exercitándolos con mucha caridad, prudencia, zelo del bien y enmienda de su Hermana: y así ella como las demás, advertirán las faltas sencillamente con ingenuidad, sin exâgerarlas, ni disminuirlas, sino como ellas son, y no pondrán á una muchas culpas juntas de una vez.

10 La Religiosa, á quien le advirtieren alguna culpa, no responderá por sí, ni se disculpará, ni excusará á otra, si

sino se lo mandáren, y entonces diga primero con humildad: *Benedicite*; y si dixere alguna cosa con poca paciencia, será castigada mas gravemente segun la discrecion de la que presida; quien, si fuere necesario, diferirá el castigo para el tiempo en que la pasion esté ya sosegada.

11 La que fuere acusada no ha de acusar á otra solo por sospecha que de ella tenga, só pena de que si lo hiciere, será castigada con la pena que le correspondía á la culpa de que ella acusó. Esto mismo se observará contra la que acusa á otra de culpa, por la qual hubiere ya satisfecho: y será mas gravemente castigada la que acusáre falsamente á su Hermana, y á mas de esto, se le obligará á que se le restituya la fama en quanto pudiere.

12 Para que en ninguna manera se encubran los defectos y culpas, podrán tambien las Hermanas denunciar á la Priora ó Prelada fuera del dicho Capítu-

tulo lo que hubieren visto, y oído: pero guardando las leyes de la correccion fraterna.

13 Corregirá la Prelada, ó la que presida, con zelo de caridad y amor de la justicia, y sin andar en contemplaciones, las culpas que sean notorias, ó les fueren puestas á las Religiosas, ó las que ellas confesáren, excepto las reservadas á los Superiores.

14 Podrá la Prelada mitigar, ó disminuir la pena debida á la culpa cometida sin malicia: pero á las que halláre que pecan por malicia, ó costumbre viciosa, (si las culpas fueren de su jurisdiccion) las aplicará mas graves penas ó penitencias que ántes: y á las que tienen costumbre de cometer á menudo culpas leves, agravénseles las penas: y generalmente á las que pecáren de costumbre, se les irán aumentando las penas que por ellas merecen; y en las penas ó penitencias que diere la Priora por las culpas (ya sean muy graves ó leves conforme á la ca-

li-

lidad de ellas) podrá arbitrar con discrecion y caridad , como le pareciere justo.

15 Guardense las Hermanas de divulgar, ó publicar en manera alguna los secretos del Capítulo , y de ningun modo vuelvan á hablar fuera , de las cosas que la Prelada hubiere castigado , ó determinado en él, para murmurar de ellas: porque de aquí se siguen discordias , se perturba la paz del Convento , se originan vandos , y se usurpa en cierto modo el oficio de las Preladas.

16 Ninguna Religiosa reprehenderá á otra sus faltas , si la gravedad de la culpa no lo pidiere : y si es oculta , amonestará á solas con caridad á la que erró; y si amonestada conforme á las leyes de la correccion fraterna , no se enmendáre, se lo dirá á la Priora, y no á otra Hermana: pero si la culpa fuere contra el bien comun de la Religion , y muy nociva á él , se le dará al punto cuenta de ella al Superior , para que no se siga algun

gun daño notable: y pues no faltan Zeladoras, que observen las culpas y faltas de las otras, no se tomen ellas este cuidado, sino pasen por lo que vieren, y atiendan á enmendar sus propias culpas y defectos.

17 Guardense mucho las Religiosas de excusarse, sino fuere en caso necesario, ó preguntadas por la Prelada; porque de esta manera aprovecharán mucho en la humildad.

18 Acabado el Capítulo Conventual, se hará la Comemoracion por los Bienhechores, y Difuntos, como se notará al fin de estas Constituciones.

19 Acabada la cena ó colacion, dirá la Portera las limosnas que aquel dia se hubieren recibido.

20 Todos los dias, á excepcion de los mas solemnes, advertirá la Zeladora las faltas que hubiere notado en cada una, y las demás Religiosas se las podrán poner á sí mismas si quieren en acabando la Zeladora. Aquella, á quien le fuere

puesta la culpa, se postrará luego, y no se levantará, hasta que le haga señal la que presida, la qual las corregirá á todas con brevedad y caridad, imponiendolas la penitencia conforme á la culpa. Y estas culpas no las tomará sino la Priora, Vicaria, ó Supriora como queda dicho.

21 Exhôrtamos á las Preladas conserven la loable costumbre, que siempre ha habido en nuestra Orden, de aplicar disciplinas á las Religiosas,así en el Capítulo, como en Refectorio, aunque sea por culpas de leve momento, para que así se exercite la humildad.

CAPITULO XVII.

De la culpa leve, y de la pena que se le ha de aplicar.

1 COmo sea moralmente imposible, que en las Comunidades, por muy reformadas que sean, y

y gobernadas con muy buenas leyes, dexe de haber algunas quiebras y defectos, en la observancia de las mismas leyes, por tanto, no solo son necesarias para la subsistencia y conservacion de la disciplina regular las amonestaciones saludables de los Prelados, sino tambien las reprehensiones, y penas; porque como dice San Bernardo, la falta de correccion y castigo suele ser hija de la negligencia, madre de la insolencia, y ama, á cuyos pechos se crian las transgresiones de las leyes. Conviene, pues, señalar y determinar algunas penas, para que segun la calidad de las culpas, se aplíquen á las delinqüentes en saludable penitencia de sus defectos.

2 Culpa leve es, si hecha señal, tardáre alguna en venir al Coro, vestida y con el hábito bien puesto, y si entráre comenzado ya el oficio, leyere, ó cantáre mal, si errare en algo, y al punto no se humilláre poniendose de rodillas, y besando la tierra allí delante de todas.

3 Si no registráre y pasáre la leccion ántes de leerla, y si alguna por negligencia no lleváre al Coro el Breviario por donde rezar, ó si allí mismo se riere, ó hiciere reir á las demás.

4 Si alguna llegase tarde á los Divinos Oficios, á la labor de manos, ó á los demás actos de Comunidad, y si no observáse como es razon las postraciones, inclinaciones, y otras Ceremonias, ó si hubiere ruido en el Coro, dormitorio, ó celda, y fuese en esto molesta á las demás.

5 Si alguna habláre palabras ociosas, si tratáre mal, quebráre, ó perdiere algunas cosas de las que pertenecen al servicio y uso del Convento; y si alguna comiere, ó bebiere sin licencia.

6 A las que se acusen de éstas, ó semejantes culpas, se les dará en penitencia que recen alguna oracion, ú oraciones segun la calidad de las culpas, que hagan alguna obra humilde, ó guarden silencio particular por haber quebrantado

el

el que está prescrito en las Constituciones de la Orden, ó las privará de algun manjar.

CAPITULO XVIII.

De la culpa media, y pena que se le ha de aplicar.

1 CUlpa media es si alguna llegase al Coro despues de dicho el primer Salmo, y quando llegagáre tan tarde, se arrodillará, y se mantendrá así hasta que la que presida le mande levantar, como queda dicho.

2 Si alguna se atreviere á cantar, ó leer fuera del modo acostumbrado, y manifestáre la liviandad de su ánimo, levantando los ojos en el Coro, y no estando atenta al Oficio Divino, y si alguna tratase con poca reverencia los Ornamentos del Altar.

3 Si alguna no asistiere al Capítulo, ó Sermon, ó labor de manos, ó no fue-

re al Refectorio á primera mesa, ó si alguna á sabiendas dexáre de hacer lo que se manda en comun, ó si fuere negligente en el oficio que le está encomendado, ó si habláre alguna en el Capítulo,ó Coro sin licencia.

4 Si alguna siendo acusada se disculpáre : ó se atreviere á acusar de la misma culpa de que ella ha sido acusada el mismo dia, ó si porfiáre con otra, ó dixere alguna cosa, de que las demás Hermanas se desedifiquen.

5 Todas estas culpas, y otras semejantes se corregirán en Capítulo,ó Refectorio con una disciplina, que la que presida aplicará á la delinqüente. Y advíertase, que estas disciplinas, que se dan por correccion, las ha de dar por su mano la Priora,ó Supriora.

CAPITULO XIX.

De la culpa grave, y pena que se le ha de aplicar.

1 GRave culpa es si se halláre que alguna injuria, maldice, reprehende, ó dice palabras indecentes, ó menos religiosas, ó airadas, ó si mintiere á sabiendas, ó de propósito.

2 Si alguna diese en rostro á otra con su culpa pasada, y ya satisfecha; ó con los defectos naturales suyos, ó de sus Padres.

3 Si alguna defendiere sus culpas, ó las agenas; si manifestáre los actos ocultos del Convento; si tubiere costumbre de quebrantar el silencio, si quebrantáre sin causa y licencia para ello, los ayunos de la Orden.

4 Si alguna negáre el perdón, que le pide aquella que la injurió, ó le negáre el habla.

5 Si tomáre alguna cosa de otra

Hermana, ó de la Comunidad sin licencia, ó trocáre, ó mudáre celda, ó vestido, que le está concedido para su uso.

6 Si alguna fuere al torno, ó Locutorio, habiendo allí Seglares, sin licencia de la Priora, ó si entráre de noche sin la dicha licencia en la celda de otra.

7 Si amenazáre á otra con ira, ó levantáre la mano, ú otra cosa, para darla algun golpe, se le doblará la pena de culpa grave.

8 Si alguna echase juramentos, (ó lo que es peor) lo tubiere de costumbre.

9 A las que pidieren perdón de estas culpas, ó de otras semejantes, no habiendo sido acusadas de ellas, deseles una correccion en Capítulo, y harán una mortificacion extraordinaria en Refectorio: pero á las que fueren acusadas, se les añadirá un dia de pan y agua.

CA-

CAPITULO XX.

De la culpa mas grave, y pena que se le ha de aplicar.

1 CUlpa mas grave es si alguna fuere osada á porfiar descomedidamente, ó decir alguna descortesía á la Priora, ó Presidenta: si alguna hiciere juramentos falsos: si de intento hiriere á otra: ésta tal por el mismo hecho incurre en excomunion mayor *latæ sententiæ*, por lo que debe ser evitada del trato y comunicacion de todas.

2 Si alguna sembráre discordias entre las Hermanas, ó tuviere costumbre de decir mal de los ausentes, ó de murmurar de otra en cosa grave: si presumiere hablar con los de fuera sin licencia de la Priora, y sin Tercera que sea testigo y la oiga claramente.

3 Si alguna fuere convencida de haber quabrantado algun precepto formal del

del Superior, puesto á ella en particular ó á todas en general, ó algun ayuno de la Iglesia.

4 La que fuere acusada,ó convencida de estas culpas, ó de otras semejantes, se arrodillará luego humildemente y pedirá perdón, y en las espaldas desnudas recibirá la pena digna de sus culpas, con una disciplina que dure lo que pareciere á la Prelada: y siendole mandado que se levante, se vaya á la celda que le fuere señalada, y ninguna se atreva á hablarla, ni embiarla cosa alguna, para que así conozca que está apartada de la Comunidad, y privada de la compañía de las Hermanas: y en el tiempo que durâre esta penitencia, no comulgará, ni se le asignará oficio, ni se le encomendará ninguna obediencia,ni la mandarán nada, ántes será privada del oficio que tenia, ni tendrá voz, ni lugar, en Capítulo, y solamente dirá en él sus culpas, y será la postrera de todas en el lugar, hasta haber dado entera satisfaccion. No se sentará á la mesa con las demás,

más, sino en medio del Refectorio sin velo, ni Escapulario comerá sin servilleta en el suelo pan y agua, y no mas, si no le fuere dada otra cosa misericordiosamente por la Prelada, la qual por su parte se portará benignamente con ella, y la embiará despues alguna Hermana que la consuele: y si manifestáre verdadera humildad de corazon, ayudarán á su buen propósito, y favorecerán en él todas las de la Comunidad, y no rehusará la Priora usar de misericordia con ella mas temprano ó mas tarde, en mas, ó en menos, segun lo pidiere la gravedad del delito, y su reconocimiento y humildad.

5 Si alguna abiertamente incitase á otras contra la Prelada, ó contra sus Superiores, ó trazáre, ó hiciere alguna cosa ilícita contra ellos, hará la sobredicha penitencia por quarenta dias, y será privada de voz y lugar en el Capítulo, y de qualquiera oficio que tenga: y si por esta especie de conspiracion, ó union sediciosa se mezclasen en ello de qualquier modo

do personas seculares con deshonor, infamia, ó daño de las Hermanas ó del Monasterio, las que cometieren semejante culpa, serán puestas en la carcel, donde estarán detenidas segun la gravedad del escándalo. Y si por esta causa se originaren vandos, ó hubiere parcialidades en el Convento, así las que las sustenten y sigan, como las que en ellas las favorezcan, serán castigadas con pena de Excomunion, y encarceladas por el tiempo que al Padre Provincial le pareciere.

6 Si alguna procuráre perturbar la quietud y paz de las Hermanas, ó impedir la correccion de las culpas, alegando contra los Superiores que proceden por ódio, ó por favor, ó cosas semejantes, se la aplicará la misma pena que queda señalada para las que conspiran, ó se conjuran contra la Priora.

7 Si alguna fuere osada á escribir, ó recibir algunas cartas sin licencia de la Priora, de que resulte escándalo, ó notable daño, ó embiáre cosa de valor á per-

so-

sona de fuera, ó se atreviere á retener ó apropiarse lo que la hubieren dado; y tambien en el caso de que por el exceso de alguna Hermana se escandalizáre algun seglar, además de la pena de mas grave culpa, estará la delinqüente postrada á la puerta del Coro, mientras pasan todas las Hermanas al tiempo de las Horas Canónicas, y de las gracias despues de comer.

8 Si alguna fuere convencida delante de la Priora de haber levantado falso testimonio, ó tuviere costumbre de infamar á otras, haga su penitencia á la hora de comer sin capa, vestida de un saco con lenguas de diversos colores, y comerá pan y agua en medio del Refectorio, para que de esta manera se eche de ver, que por el gran vicio de la lengua es castigada con semejante pena, y de allí será llevada á la carcel, de donde no podrá salir sin órden del Padre Provincial, á quien tocará aplicar esta pena.

CA-

CAPITULO XXI.

De la culpa gravísima, y la pena que se le ha de aplicar.

1 GRavísima culpa es la incorregibilidad de la que no tiene temor de cometer culpas, y no quiere hacer la penitencia debida por ellas.

2 Si alguna apostatáre, ó saliere de los límites del Convento, por el mismo hecho incurre en pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ*, y en todas las demás censuras y penas, que están impuestas contra semejantes delinqüentes por los Decretos del Santo Concilio Tridentino, y por varias Constituciones Apostólicas de los Sumos Pontífices. Y por tanto, debe ser declarada la tal incursa en ellas, y apremiada, y castigada gravemente como tambien se manda declarar, apremiar, y castigar en los enunciados Decretos, y Constituciones.

3 Gravísima culpa es tambien, si alguna fuere inobediente, y se mantuviese siempre rebelde en la inobediencia á los preceptos de los Superiores puestos á ella en especial ó á todas en general.

4 Si alguna (lo qual Dios, que es fortaleza de todos los que esperan en él no permita) cayere en pecado deshonesto.

5 Si alguna fuere proprietaria, y lo confesáre; y á qualquiera que en su muerte se le halláre que lo es, no se le dará sepultura Eclesiástica.

6 Si alguna pusiere manos violentas en la Prelada, ó si en qualquiera Hermana con grave lesion, ó afrenta.

7 Si alguna descubriere á personas extrañas, de qualquier modo que sea, algun crímen de alguna Hermana, ó de todo el Convento, de que pueda resultarle infamia.

8 Si alguna procuráre para sí, ó para otra oficios, ó qualquiera otra cosa que huela á ambicion contra lo prescrito en las Constituciones de la Orden: la tal,

ó

ó tales Hermanas serán puestas en la carcel, y mortificadas con ayunos y abstinencias, mas ó menos, segun fuere la calidad del delito, y lo tuvieren por conveniente segun su discrecion la Priora, ó el Prelado. Y las demás Religiosas estarán obligadas, só pena de rebeldes, á llevar á las delinqüentes á la carcel, mandándolo la Priora: y nadie podrá hablar, ni enviar cosa alguna á las que estuvieren encarceladas, á excepcion de la que fuere destinada para su custodia, báxo la misma pena. Mas la Prelada tendrá cuidado de visitarlas, y consolarlas caritativamente por sí misma, ó por otra Religiosa, casi todos los dias, sea el que fuere el motivo de haberla puesto en la carcel. Y si la encarcelada quebrantáre la carcel y se huyere, á la Hermana que estaba encargada de guardarla, ó á la que fue causa de que huyese, siendo convencidas de ello, se las pondrá en la misma carcel con consideracion á la calidad de la culpa de la que se huyó.

9 En todos los Conventos habrá una car-

carcel, donde las delinqüentes estén, en parte segura, y con cerradura competente.

10 Las que por las dichas culpas escándalosas estuvieren en la carcel, no podrán salir de ella hasta que el Prelado, á quien segun estas Constituciones tocáre el conocimiento de la causa, la dé por libre.

11 A la Apóstata, y á la que cometiere pecado deshonesto, ó qualquiera otro delito que en el siglo sería digno de pena de muerte, y á las que no quisieren reconocer sus culpas con humildad, y se mostráren incorregibles, se les pondrá en la carcel, y no las sacarán mas de allí, á no verse clara y patentemente en ella el arrepentimiento y pruebas manifiestas de su enmienda de manera, que merezca que la saque el Prelado Superior á ruego, é intercesion de todas las Hermanas.

12 Qualquiera que estuviere en la carcel por los delitos expresados en el número precedente, tenga entendido que

queda privada para siempre de voz activa y pasiva, y de lugar, é inhábil para todo acto legal, y oficios del Convento. Por tanto, aunque salga de la carcel, no por eso será restituida á ninguna de las cosas sobredichas, si el Difinitorio General no la concediere expresa y específicamente esta gracia despues de larga experiencia de su enmienda: y aunque la restituyan el lugar, no por eso queda restituida á tener voz en Capítulo, y si le restituyeren la voz activa, no se entienda serle restituida la pasiva, á no ser que esto se le conceda especialmente y con toda expresion. Pero la que hubiere incurrido en semejantes crímenes, no podrá ser jamás habilitada para obtener ningun oficio, ni ser Tercera, ó Escucha del Torno, Locutorio, ú de otra parte.

13 Si la Prelada (lo que Dios no permita) cayere en alguna de las culpas expresadas en el número once de este Capítulo, será luego depuesta del oficio, y despues castigada gravemente.

CA-

CAPITULO XXII.

Del modo con que se han de poner los preceptos y censuras, y de la forma en que obligan estas Constituciones.

1 PRohibimos á los Prelados y Superiores de las Religiosas el que impongan á cada paso con sus preceptos ó mandatos, sentencias ó penas de Excomunion, aunque sean sobre cosas que tocan á pecado: ántes bien usarán en su lugar de penas de privacion de voz activa, y pasiva, ó de otras semejantes, para que lo que se introduxo por medicina no ponga en las almas mayores lazos, escrupulos, y desasosiegos; á no ser tan grave la causa, que parezca necesario fulminar pena de censura, ó excomunion, sobre lo qual encargamos la conciencia á los Superiores, y les amonestamos, que aun en dicho caso no se ponga pena de excomunion *latæ sententiæ* sin mucha consideracion.

2 Declaramos que nuestra Regla primitiva no obliga á nuestros Religiosos ni Religiosas á culpa grave, sino solo á pecado venial. Asímismo declaramos, que estas nuestras Constituciones, mandatos, y preceptos de los dichos Superiores, que por tiempo pusieren á toda la Comunidad ó alguna de las Hermanas, no obligan á pecado mortal, ni venial, á no ser que la cosa sobre que recayeren, lo sea de su naturaleza; ó si se hiciere algo por desprecio contra lo mandado en estas Constituciones, ó por los Prelados; ó si el Superior lo mandáte por escrito en virtud de Espíritu Santo, santa obediencia, y debaxo de precepto, á excepcion de los preceptos, que los Visitadores ponen en el tiempo de la visita, que estos obligan puestos aun de palabra.

3 Mandamos, que en lo que toca al régimen y gobierno, ó á las culpas y penas, y cosas semejantes, que no estuviere expreso en estas Constituciones, observen nuestras Religiosas las Constitucio-

nes generales de nuestra Congregacion en todo lo que no fueren contrarias á estas.

4 Asímismo mandamos, que en órden á los Oficios y Ceremonias del culto divino, que no estén prescriptos en estas Constituciones, se arreglen las Religiosas á su Manual, y Ceremonial, siguiendolos con toda puntualidad en todo lo que no se opongan á estas Constituciones, y sobre esto enseñarán á las Novicias con el mayor cuidado y esmero que sea posible, para que así haya uniformidad en todas sus Comunidades en el modo de proceder en las Ceremonias comunes, lo que exâminarán los Padres Provinciales en sus visitas, corrigiendo las faltas que en ello halláren.

5 Habrá en los Conventos de las Religiosas bastante número de exemplares de Constituciones, y se leerán en el Refectorio y Capítulo, como está ordenado. Cada Religiosa las leerá muchas veces para que las retenga en la memoria, y las observe, por el grande provecho

espiritual que sacarán de ello.

6 Para que los Padres Provinciales y Visitadores, procedan en las visitas de nuestras Religiosas con mayor acuerdo, y circunspeccion, ordenamos que al tiempo que hayan de hacerlas, vean con particular cuidado el tratado de visita que compuso nuestra Bienaventurada Madre Santa Teresa y por él se gobernarán para hacer dichas visitas, encargando encarecidamente el cumplimiento de quanto en él se previene, y exâminando bien si se observa, y corrigiendo lo que halláre que se haga en contrario.

7 Declaramos que á la Priora toca juzgar y aplicar las penas de la culpa leve, y de la mediana, y de la grave: pero el juicio de la mas grave, y el aplicar las penas de ella pertenece á los Padres Provinciales, y el de la culpa gravísima, y penas que por ella se han de aplicar, corresponde á nuestro Difinitorio General. Y para que la multiplicidad y variedad de Leyes, Constituciones, y Actas no sea cau-

causa de confusion, en nuestras Religiosas revocamos, anulamos, y abrogamos todas, y qualesquiera Leyes, Constituciones y Actas que para las Religiosas se hubieren hecho, así en los Capítulos como en los Difinitorios Generales anteriores, las quales no valgan ni tengan fuerza, excepto estas presentes Constituciones, que queremos guarden y cumplan, y por ellas se rijan, y gobiernen.

Y Nos queriendo hacer expeciales favores y gracias á los enunciados Exponentes, y absolviendo por el tenor de las presentes, y declarando absuelto á cada uno de ellos de qualquiera excomunion, suspension, entredicho, y demás sentencias, censuras, y penas Eclesiásticas, fulminadas con qualquier motivo ó causa à jure, vel ab homine, si de qualquier modo están incursos en alguna, solo para que consigan el efecto de las presentes, condescendiendo á la súplica que se nos ha presentado humildemente en su nombre sobre esto; con la Autoridad Apostólica por el tenor

de las presentes confirmamos y aprobamos las Constituciones aquí antecedentemente insertas, y todas las cosas contenidas en ellas, y las corroboramos con el vigor de inviolable firmeza, y suplimos, y sanamos todos y cada uno de los defectos, así de hecho, como de derecho, que se pueda al presente decir que hay, ó pudiere decirse ó pensarse en adelante, que de qualquier modo se hallan cometidos en ellas: Declarando, que estas letras sean, y hayan de ser siempre firmes, válidas y eficáces, y surtan y produzcan su pleno é integro efecto, y se observen inviolablemente por aquellos á quienes toca, y tocáre en qualquier tiempo de qualquier modo en lo sucesivo, y que así se deba sentenciar y determinar por qualesquiera Jueces ordinarios y delegados, aunque sean Auditores de las causas de Palacio Apostólico, y Cardenales de la Santa Iglesia Romana, Legados á Latere, Vicelegados, y Nuncios de la dicha Sede, quitandoles á todos y á cada uno de ellos la facultad y autoridad de

sen-

sentenciar, é interpretar de otro modo; y que sea nulo y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno con qualquiera autoridad, sabiendolo, ó ignorandolo, sin que obsten las Constituciones Apostólicas, ni los Estatutos ó costumbres de la sobredicha Orden y Congregacion, aunque estén corroborados con juramento, confirmacion Apostólica, ó con qualquiera otra firmeza los privilegios, indultos, y letras Apostólicas, concedidas, confirmadas, é innovadas en general, ó en particular, ó de otro qualquier modo y forma en contrario de lo que vá expresado á qualesquiera Superiores, ú otras personas con qualesquiera clausulas, aunque hayan sido derogatorias de las derogatorias, y otras mas eficáces, eficacísimas y no acostumbradas, y con decretos irritantes, y otros. Todas y cada una de las quales cosas, teniendo sus tenores por plena, y suficientemente expresados, é insertos palabra por palabra en las presentes, habiendo de quedar por lo demás en su vigor para

ra el efecto de lo que vá expresado, por esta sola vez las derogamos especial y expresamente, y otras qualesquiera cosas que sean en contrario. Y es nuestra voluntad, que á las copias, ó trasuntos de estas letras nuestras, aunque sean impresos firmados de qualquier Notario público, ó de la del Procurador General, y sellados con el sello de su oficio, se les dé la misma fé, que se les daría á las presentes si fuesen exhibidas, ó manifestadas. Dado en Roma, en San Pedro, sellado con el sello del Pescador, el dia doce de Mayo, de mil setecientos ochenta y seis, año duodecimo de nuestro Pontificado.

Bernardino Mariscoti,
Vice-Secretario.

En lugar † del sello del Pescador.

Es copia de su original, que queda en el Archivo general de Carme-

melitas Descalzos, á que me refiero, la qual va sellada con el sello del R. P. Procurador General de la referida Orden, lo que certifico.

COM-

COMMEMORACIONES, que se han de hacer al fin del Capítulo Conventual.

DIgan los Salmos Deus misereatur nostri, &c. Ad Dominum cum tribularet, &c. Ad te levavi oculos meos, &c. Y al fin de cada uno se diga: Gloria Patri, & Filio, &c.

La Cantora diga: Kyrie eleyson. Y respondan: Christe eleyson, Kyrie eleyson.

La Prelada ó Presidenta diga: Pater noster.

℣. Et ne nos inducas in tentationem:
℟. Sed liberanos à malo.
℣. Memento Congregationis tuæ:
℟. Quam possedisti ab initio.
℣. Salvas fac ancillas tuas:
℟.
℣. Deus meus sperantes in te.
℟. Ora pro nobis Sancta Dei Genitrix:
℟. Ut dignæ efficiamur promissionibus Christi. ℣.

℣. Domine exaudi orationem meam:
℟. Et clamor meus ad te veniat.

Oraciones.

COncede nos famulas tuas, quæsumus Domine Deus, perpetua mentis, & corporis sanitate gaudere, & gloriosa Beatæ Mariæ semper Virginis intercessione, à præsenti liberari tristitia, & æterna perfrui lætitia.

Ecclesiæ tuæ quæsumus Domine preces placatus admitte, ut destructis adversitatibus, & erroribus universis, secura tibi serviat libertate.

Omnipotens sempiterne Deus, qui facis mirabilia magna solus, prætende super ancillas tuas, & super congregationes illis commissas; spiritum gratiæ salutaris, & ut in veritate tibi complaceant, perpetuum eis rorem tuæ benedictionis infunde. Per Christum Dominum nostrum. ℟. Amen.

Luego por los Difuntos digan el Salmo:

mo: De profundis clamavi, &c. Y con-clayan con Requiem æternam, &c.

℣. Aporta inferi.

℟. Erue Domine animas eorum.

℣. Requiescant in pace.

℟. Amen.

℣. Domine exaudi orationem meam.

℟. Et clamor meus ad te veniat.

Oremus.

ABsolve, quæsumus Domine animas omnium famulorum, famularumque tuarum, benefactorum nostrorum, ab omni vinculo delictorum; ut in resurrectionis gloria, inter Sanctos, & electos tuos resuscitati respirent.

Quæsumus Domine pro tua pietate, miserere animabus famularum tuarum, & à contagiis mortalitatis exutas, in æternæ salvationis partem restitue.

Deus cujus miseratione animæ fidelium requiescunt, famulis, & famulabus tuis, hic, & ubique in Chris-

to

to quiescentibus, da propitius veniam omnium peccatorum, ut à cunctis reatibus absoluti, tecum sine fine lætentur. Per eundem Christum Dominum nostrum.

℟. Amen.

℣. Requiem æternam, &c.

℟. Et lux perpetua, &c.

℣. Requiescant in pace.

℟. Amen.

℣. Animæ ipsorum, & omnium fidelium defunctorum, per misericordiam Dei requiescant in pace.

℟. Amen.

℣. Sit nomen Domini benedictum.

℟. Ex hoc nunc, & usque in sæculum. Amen.

TA-

TABLA

DE LAS COSAS MAS particulares, que se contienen en estas Constituciones.

A

ABstinencia de carne. Han de guardar nuestras Religiosas siempre, sino es en los casos permitidos en la Regla. cap. 8. n. 2. fol. 91.

Actos de Comunidad. La que viniere tarde á ellos, tiene pena leve. cap. 17. n. 4. fol. 132.

Alfombras. Solo la ha de haber para el servicio de la Iglesia. cap. 9. n. 8. fol. 94.

Almohadas. Las de la cama han de ser de estameña. cap. 9. n. 5. fol. 93. No han de usar de almohada, de estrado ni tapete. Allí n. 8. fol. 94.

Ambicion. En procurar oficios, ú otras cosas; y su pena. cap. 21. n. 8. fol. 143. y 144.

Amistades. No las haya particulares. Cap. 6. n. 13. fol. 82.

Apostata. Qual sea: y su pena. Cap. 21. n. 2. fol. 142.

Aprobacion. Como se dá á las Novicias para ser admitidas á la Profesion: saliendo los votos iguales, queda reprobada: expelase; y lo que se ha de atender en estas aprobaciones. Cap. 2. n. 15. fol. 38. y 39.

Arboles. No se pueden cortar, ni vender sin consentimiento de la Comunidad, y éste se ha de dar por votos secretos; y su pena. Cap. 7. n. 4. fol. 87.

Arcas. Solo las haya para el uso del Convento en comun. Cap. 7. n. 3. fol. 84. Haya una de tres llaves, y lo que ha de haber en ella, y quien ha de tener las llaves. Cap. 15. n. 8. fol. 113. Entre en ella toda la limosna; y lo que se cobráre de las rentas. Cap. 7. n. 5. fol. 88.

Ayudar á bien morir. Cómo y quando se puede entrar para esto en la clausura. Cap. 3. n. 5. fol. 45. y 46.

Ayuno. Quando ayunan las Religiosas, y qué dias se exceptuan. Cap. 8. n. 1. fol. 90. En los dela Orden se pueden comer huevos, y leche, y quándo en Quaresma. Num. 3. fol. 91.

B

Bendicion de la mesa. Como se dá. Cap. 6. n. 9 fol. 78.

Bienes. No se disponga de los de la Novicia hasta la Profesion. Cap. 2. n. 17. fol. 40.

C

Cabellos. Trayganlos cortados las Religiosas. Cap. 9. n. 10. fol. 94.

Cama. De la que han de usar las Religiosas. Cap. 9. n. 6. fol. 93. No tenga adorno alrededor. num. 7. fol. Allí. Ha de tenerla cada una aparte. Num 8. fol. 94.

Cantar. Ninguna cante, sino es como se acostumbra en la Religion. Cap. 4. n. 1. fol. 57. Pena á la que canta de otra

otra manera. Cap. 17. n. 2. fol. 131. Qué, y en qué dias se debe cantar. Vease Oficio Divino.

Capa. Su forma, color, y largura, Cap. 9. n. 3. fol. 92.

Capellanes. No se admiten, si los Prelados no los hubieren de nombrar: como los pueden quitar, y como se han de haber con los Religiosos. Cap. 5. n. 2. fol. 68. No lo pueden ser nuestros Religiosos. Num. 3. fol. 69.

Capitulo Conventual. Quando se ha de tener. Cap. 16. n. 1. y 2. fol. 121. y como se ha de comenzar. Allí mismo. El modo que han de tener en salir á decir las culpas. Num. 3. 4. 5. y 6. fol. 123. Ninguna se escuse, y su pena. num. 10. fol. 125. De tres cosas tocantes al Capitulo. Desde el n. 11. hasta el 20. Quando hace Capitulo la Vicaria. Num. 20. fol. 130.

Carcel. Háyala en cada Convento, y como. Cap. 21. n. 9. fol. 144.

Carne. Quando se come en el Refec-

torio, sea en mesa á parte. Cap. 8. n. 2. fol. 91.

Cartas. No se dén, ni reciban sin licencia. Cap. 1. n. 24. fol. 15. 19. Que se ha de hacer con las de los Superiores. Allí mismo. En que pena incurre la que las dá, ó recibe sin licencia. Allí mismo. Pena á las que las reciben, ó dán quando se sigue escándalo. Cap. 20. n. 7. fol. 140.

Casa de labor. Vease labor de manos.

Cajones. Vease Sacristía.

Celda. Fuera del tiempo que están en comunidad, estén las Religiosas en la celda. Cap. 11. n. 3. fol. 98. No se entre en la agena; y su pena. num. 4. fol. 98.

Censos. Si se redimieren, no se consuma el principal: su pena; y quando se redimen como se han de guardar. Cap. 7. n. 6. fol. 89. No se podrán imponer sin licencia del P. Provincial, y consentimiento por votos secretos de la Comunidad; ni tampoco tomarlos á censo, ni á da-

daño : y pena á la Priora que no lo observa. Cap.7. n. 4. fol. 87.

Ceremonias. Como se guardan. Cap. 22. n. 4. fol. 149.

Chocolate. No se puede tomar sin licencia. Cap.6. n. 7. fol. 77.

Cirujano. Como entra en la clausura. Cap. 3. n. 3. fol. 43.

Clavarias. Nombránse por eleccion. Cap.15. n. 2. fol. 111. sus calidades, y oficio. Num. 6. fol. 113. Quando ha de tomar consejo de ellas la Priora. num. 7. fol. Allí. Lo que se hubiere de sacar del arca, sea por lo menos delante de dos de las Clavarias. Cap.7. num. 5. fol. 88.

Clausura. Guardenla siempre las Religiosas. Cap. 3. n. 1. fol. 42. No pueden salir á la Iglesia, ni al Zaguan. num. 2. fol.43. Quando podrán entrar en ella los Prelados. Num. 7. fol. 49. Quando los Confesores. Cap.3. n.5. fol.45. y 46. Debe observarse con todo rigor. Cap.14. n. 2. fol. 107.

Colacion espiritual. Quando, y como se tiene. Cap. 6. n. 11. fol. 81.

Colchones. No los haya en las camas Cap. 9. n. 6. fol. 93.

Comer. Ningun Prelado coma, ni consienta comer en el Convento, Sacristía, y Locutorio de nuestras Religiosas, ni en otra parte alguna del Convento. Cap. 3. n. 7. fol. 50. Deselas á las Religiosas lo necesario en salud, y enfermedad. Cap. 6. n. 1. fol. 74. A qué hora se ha de comer. Num. 3. fol. 75. Haya leccion, y de qué libros. Num. 4. fol. 75. No se coma, ni se beba sin licencia, ni fuera de las horas ordinarias; y de su pena. Num. 7. fol. 77. Ninguna murmure de la comida, y bebida. Num. 8. fol. 77. Vease Refectorio.

Comunicar. Huyase quanto se pudiere con los de á fuera, y si se comunicáre, sea con brevedad. Cap. 3. n. 10. fol. 54.

Comunicacion espiritual. Cómo, y quando darán cuenta del aprovechamien-

to espiritual á la Priora. Cap. 15. n. 3. fol. 111.

Comuniones. Quantas cada semana, y quien puede dispensar. Cap. 5. n. 4. y 5. fol. 71. Se conceden algunas extraordinarias, y quando se pueden tomar. N. 5. fol. 72. Quando se podrán anticipar á la Misa Conventual. Allí. n. 4. fol. 71. Quando comulgan las enfermas. N. 7. fol. 73. Con quien pueden hablar en dias de Comunion. Cap. 3. n. 9. fol. 53.

Confesores. De Religiosas, tengan licencia en escrito del P. Provincial, y quando acuden á confesarlas. Cap. 5. n. 1. fol. 67. No entren á confesar las Enfermas, si el Médico no lo mandáre, y vayan via recta donde ella está. Cap. 3. n. 4. y 5. fol. 45. Aunque la Enferma no esté en peligro de muerte, podrán entrar á Confesarla, si lo estubiere de largo tiempo de modo que no pueda baxar al Confesonario. Allí. fol. 46. Tambien lo harán, si la Enferma despues de re-

recibidos los Sacramentos tiene algun escrupulo. Allí. Vease ayudar á bien morir.

Constituciones. Las generales de la Orden quando se han de guardar. Cap. 22. n. 3. fol. 148. Haya buen número en los Conventos de éstas, y leanlas á menudo. Allí. n. 5. fol. 149. No obligan á pecado. Allí. n. 2. fol. 148. Guardense las Apostólicas, que tratan de la Clausura. Cap. 3. n. 6. fol. 46.

Correccion. Quando puede correjir una á otra. Cap. 16. n. 16. fol. 128.

Coro. No se falte á él, ni se salga sin licencia, y legítima causa; y la pena. Cap. 4. n. 2. fol. 57. y n. 8. fol. 61. Pena á la que no viniere á él con compostura, ó hiciere ruido. Cap. 17. n. 2. 3. y 4. fol. 131. y 132. Vease Oficio Divino.

Cuentas. Quando, como, y quien las hace. Cap. 7. n. 5. fol. 89. El P. Provincial tomelás todos las años al Procurador. Allí. n. 4. fol. 88.

Cul-

Culpas. Quien las toma en el Refectorio, y quando, y como se ha de hacer en tomarlas. Cap. 16. n. 20. fol. 120. Como se castigan. Allí. n. 13. fol. 127. Pena á la que defiende las suyas, ó agenas. Cap. 19. n. 3. fol. 135. Como se ha de avisar á la Prelada, ó Prelado de ellas. Cap. 16. n. 12. fol. 126. Culpa leve qual es, y su pena. Cap. 17. n. 2. y los siguientes. fol. 131. Culpa mediana, y su pena. Cap. 18. n. 1. hasta el 5. fol. 133. Culpa grave, y su pena. Cap. 19. n. 1. hasta 9. fol. 135. Culpa mas grave, y su pena. Cap. 20. n. 1. 2. 3. y 4. fol. 137. y 138. Como se puede moderar esta pena. Cap. 20. n. 4. fol. 139. Culpa gravísima, y su pena. Cap. 21. n. 1. y siguientes. fol. 142. Quien conoce de las escandalosas. Allí. n. 10. fol. 142.

D

Depósitos. No se pueden recibir, y la pena á la Prelada. Cap. 15. n. 9. fol. 114.

Di-

Difuntas. En espirando, salgase de la clausura el que ha ayudado á bien morir, y como se ha de acomodar, y la pena á la Priora si no se cumple. Cap. 13. n. 6. fol. 105. Su entierro, y quien, y quantos pueden entrar á hacerle. Cap. 14. n. 1. y 2. fol. 106. Difuntos seglares no se pueden enterrar en la clausura sin licencia de N. P. General. Allí. Vease Sufragios.

Disciplina Conventual. Que dias se toma, y quanto dura. Cap. 4. n. 15. fol. 65. No se toma extraordinaria sin licencia. Allí. n. 16. fol. 66. Guardese la costumbre de dar la disciplina de Varillas en el Refectorio, y Capítulo. Cap. 16. n. 21. fol. 130. Por correccion quien la dá. Cap. 18. n. 5. fol. 134.

Dispensar. Quien puede en la edad para ser Religiosa, ó sea por no tener los 17, ó tener los 40 años. Cap. 2. n. 1. fol. 28.

Dormir. Una hora despues de la recreacion de medio dia; y á que hora de no-

noche pueden. Cap. 6. n. 14. fol. 82.

Dote. No se mire tanto en él, quanto en la virtud de la persona. Quando se saca por pleyto sea con moderacion. Cap. 2. n. 3. y 4. fol. 30. No se recibe nada del dote. ántes de la Profesion. Allí. n. 17. fol. 40. Debe estar asegurado ántes que el P. Provincial dé su licencia para recibir el hábito. Allí. n. 5. fol. 31. Los reditos del Dote se pagarán á la que se traslade á otro Convento, y quando no. Allí. n. 13. fol. 37. y 38.

E

Edificios. Quales han de ser conforme á la planta de la Orden, y la altura de la cerca. Cap. 12. n. 5. fol. 100. y 101.

Elecciones. En que forma se hacen: se harán por cedulas manoscritas: quien ha de escribir estas cedulas: quantas se han de tomar: á que quedan obligados los que las escriban. Cap. 1. n. 2. fol. 21. Estas cedulas se quemarán hecha la elec-

eleccion, y donde se han de quemar. Allí. n. 2. Han de ser libres, aunque podrán los Prelados proponer algunas Religiosas. Allí. Puedenlas confirmar ó anular. Allí. fol. 22. Se hacen en el Locutorio, ó reja del Coro. Cap. 3. n. 7. fol. 49. Guardese secreto acerca de ellas, y la pena. Cap. 1. n. 6. fol. 25. y 26.

Encarceladas. Quando es por culpa gravísima, no pueden ser sueltas sin órden del Superior. Cap. 21. n. 10. y 11. fol. 145. Estan privadas de voz, y lugar. Allí. n. 12. fol. 145. La Prelada por sí ó por otra Religiosa grave las visitará todos los dias. Allí. n. 8. fol. 144.

Enfermas. Como se curan, y como se han de haber en sus enfermedades. Cap. 13. n. 1. y 2. fol. 102. Usan de lienzo. Allí. n. 3. fol. 103. Que se hace quando están en el artículo de la muerte: como se les administra los Sacramentos; y como se ayudan á bien morir. Allí. n. 6. fol. 105. Vease Confesores.

Entrar en el Convento. Solo en casos

sos necesarios se puede entrar, y quales son éstos. Cap. 3. n. 6. fol. 46. y 47. Pena á la que permite entrar de otra manera: y como se ha de echar la persona, que sin necesidad entráre. Allí. Quien ha de acompañar á los que entráren. Quien puede entrar. Allí. n. 3. fol. 43. y n. 6. fol. 47. Se ha de hacer señal con la campanilla, para que se recojan las demás. Allí. n. 3. fol. 44. El recato con que han de entrar los Prelados, y en que casos pueden. Allí. n. 7. fol. 50. La que se entráre á escondidas á ser Monja no se reciba sin licencia expresa del Provincial, y la pena sino la echan luego. Cap. 2. n. 16. fol. 40.

Ermita. Hagase en las huertas, como, y para que. Cap. 12. n. 5. fol. 101. El tiempo que se hubiere de estar en la celda, se puede estar en ellas con licencia y sola. Cap. 11. n. 3. fol. 98.

Escapulario. Usen de él encima de los velos, y tocas, y su largura. Cap. 9. n. 2. fol. 92.

Es-

Espejo. No se use de él. Cap. 9. n. 10. fol 94.

Estameña. Sean de ella las túnicas, pañuelos, y almohadas. Cap. 9. n. 5. fol. 93.

Exâmen de conciencia. Quando, como, y en qué tiempo se ha de tener. Cap. 4. n. 12. fol. 63.

Excomunion. Incurre en ella el que entra en el Convento sin necesidad aunque sea Prelado, y el que entra sin licencia *in scriptis.* Cap. 3. n. 6. fol. 46. La que pone manos en otra Religiosa. Cap. 20. n. 1. fol. 137. La que sale fuera de la clausura, aunque sea á la Iglesia, ó Zaguan. Cap. 3. n. 2. fol. 42. y 43.

F

FAbricas del Convento. Vease edificios.

G

GEneral. N. P. General, y su Difinitorio conoce de gravísimas culpas. Cap.

Cap. 1.n. 1. fol. 20. Da licencia para recibir la Novicia,que fue echada una vez, mas no en el mismo Convento , sino salió por enfermedad. Cap. 2. n. 10. fol. 34. Con el Difinitorio dá licencia para que las Monjas salgan á Fundaciones. Cap. 3. n. 1. fol. 42. Es necesaria su licencia expresa para que alguna Comulgue mas de dos veces cada Semana. Cap. 5. n. 6. fol. 73.

Gracias. Quanto duran despues de la Comunion. Cap. 5. n. 4. fol. 71. En la mesa como se dán. Cap. 6. n. 9. fol. 78.

H

Hablar. No se puede por la puérta reglar. Cap. 3. n. 6. fol. 48. En tiempo de silencio como se trata lo necesario con la Priora : en el demás tiempo, solo pueden hablar las Oficialas en cosas necesarias.Cap. 11. n. 1. fol. 97. Sin velo no se puede hablar con nadie, y su pena: con que Prelados se podrá. Cap. 3. n. 8. fol. 52. En tiempo del Oficio Divino no

no se detengan en el Locutorio ni Preladas, ni Subditas, ni aun con nuestros Religiosos: y quando en estas ocasiones se podrá. Allí.n. 9. fol. 53. Con quien podrán hablar los dias de Comunion. Allí. Pena á la que habláre palabras ociosas. Cap.17.n.5.y 6.fol.132.A la que habláre en el Coro, ó Capítulo sin licencia. Cap.18. n. 3. fol. 134. Y á la que dice palabras de desedificacion.Allí. n. 4. y 5. fol. 134.Pena á la que digere palabras injuriosas, y menos Religiosas, ó diere á otra en rostro con sus culpas.Cap. 19. n. 1. y 2. fol. 135. Pena á la que quitase la habla á la otra. Allí. n. 4. fol. 135. Pena á la que habláre sin licencia, sin Tercera, ó de modo que no se pueda oir. Cap.20. n.2. fol. 137. Como pueden hablar á sus Padres, y Hermanos. Cap. 3. n. 8. fol. 52.

Hábito. Vease vestidos.

Herir. Pena á la que maliciosamenmente hiriere á otra. Cap. 20. n. 1. fol. 137. Si amenazáre, ó alzáre la mano, es pe-

pena grave. Cap. 19. n. 7. fol. Allí. Si pusiere manos en la Prelada, ó en otra Hermana con grave lesion, y afrenta, es culpa gravísima. Cap. 21. n. 6. fol. 143.

Hermanas. Que se requiere para admitir dos, ó mas en un Convento: y para admitir la Madre de una Religiosa. Cap. 2. n. 5. fol. 31. Quando son tres hermanas, ó dos, y la Madre, solo las dos mas antiguas tienen voto. Allí.

Horas. Vease Oficio Divino.

Huertas. Sean espaciosas, para que haya Ermitas. Cap. 12. n. 5. fol. 101.

I

IGualdad. Vease pobreza, y vida comun.

Incorrigibilidad. Que sea. Cap. 21. n. 1. fol. 142.

Infamar. Pena á la que levantase falso testimonio, ó infamase á otra. Cap. 20. n. 8. fol. 141.

Inobediencia. Pena á la que no hiciere lo que se manda en comun, ó en

particular. Cap. 20. n. 3. y 5. fol. 138. y 139. Quando merece gravísima pena. Cap. 21. n. 3. fol. 143.

Juegos. En ningun tiempo se permiten. Cap. 6. n. 12. fol. 81.

Jurar. Pena á la que jura. Cap. 19. n. 8. fol. 136. Pena mas grave á la que perjura. Cap. 20. n. 1. fol. 137.

L

Labor de manos. Procuren sustentarse de ellas. Cap. 10. n. 1. fol. 95. No hagan obras curiosas. Allí. n. 2. Hagalas la Priora trabajar, aunque no las ha de señalar tarea. Allí. n. 3. fol. allí. No haya casa de labor, ni porfien sobre los precios. Allí. n. 5. y 6. fol. 96. Pena á la que no viene al trabajo. Cap. 18. n. 3. fol. 134.

Llave. Una de la puerta Reglar ha de tener siempre consigo la Tornera. Cap. 3. n. 3. fol. 44. Aun en la noche. Allí. No puede una entregar la llave á la otra para abrir la puerta Reglar, y siempre han de

de ser dos las Religiosas que abran. Allí. Las demás llaves, esto es del Locutorio, Rejas, Comulgatorio, las tendrá la Madre Priora. Allí. fol. 43.

Leccion. La que se ha de tener despues de Maytines. Cap. 4. n. 12. fol. 64. A que hora de la tarde, y quanto dura. Allí. n. 13. fol. 64. Las Constituciones que tratan de recibir las Novicias leanse á menudo. Cap. 2. n. 4. fol. 30. Vease Refectorio, y libros.

Legas. No pueden ser mas de tres, y como se aprueban: no se les puede dar velo negro: acudaseles como á las demás. Cap. 2. n. 7. fol. 32.

Leyes. Quando no obligan á culpa, y quando sí. Cap. 22. n. 2. fol. 148.

Libros. haya uno en el Arca de tres llaves, de las aprobaciones, y reprobaciones de las Novicias. Cap. 2. n. 15. fol. 39. Los que ha de haber Espirituales, y encargueseles su leccion. Cap. 4. n. 14. fol. 65.

Lienzo. Vease Enfermas.

Limosnas. Quando sin ellas se pueden sustentar, no se pidan. Cap. 7. n. 2. fol. 83. Acabada la colacion, ó cena diga la Portera si ha habido algunas. Cap. 16. n. 19. fol. 129.

Locutorio. Lo que se hubiere de tratar con personas de afuera sea en él, y de que manera. Cap. 3. n. 8. fol. 51. Pena grave á la que llega á él sin licencia, habiendo seglares. Cap. 19. n. 6. fol. 136. Vease Tercera, hablar, velo.

M

Maestra de Novicias. Nombrese con consulta del P. Provincial, y sus calidades. Cap. 15. n. 10. fol. 114. Lo demás que toca á su oficio, y quando lo ha de ser la Prelada. Allí. n. 11. hasta 15.

Mandadera. Tenga cada Convento una, sus calidades, y donde ha de morar; cierre la puerta del zaguan. Cap. 3. n. 2. fol. 43.

Maytines. A que hora se han de rezar, y en que dias, y á que hora se han de

de cantar. Cap. 4. n. 3. fol. 58. Quantas veces se podrán juntar con las Completas. Cap. 6. n. 14. fol. 82.

Médico. Vease entrar en el Convento, y enfermas.

Misa Conventual. Quando es cantada, quando rezada, y á que hora. Cap. 4. n. 7. fol. 61. A que hora la de la noche de Navidad. Allí. n. 3. fol. 58.

Modestia. Qual deben guardar unas con otras. Cap. 6. n. 13. fol. 81. Pena á la que no la guarda en el Coro. Cap. 18. n. 2. fol. 133.

Monjas. El número que puede haber en cada Convento. Cap. 2. n. 11. fol. 35. Quando veinte y una. Allí. No se pueden recibir las de otra Orden. Allí. n. 5. fol. 30. No se regalen mas las antiguas, sino tubieren mas necesidad. Cap. 12. n. 4. fol. 100. Como han de declarar sus necesidades á la Prelada. Cap. 13. n. 4. fol. 104.

Murmurar. No se murmure de lo que pasa en Capítulo. Cap. 16. n. 15.

fol. 128. Pena á la que murmurare, Cap. 20. n. 2. fol. 137.

Mortificaciones. Guardese esta santa costumbre de hacer las ordinarias, y extraordinarias, y á que tiempo se harán éstas, Cap. 6. n. 5. fol. 76.

N

NEgocios. Con quien solo se puede negociar en tiempo que se dice el Oficio Divino, y quien. Cap. 3. n. 9. fol. 53. En que lugares no se puede. Allí. n. 8. fol. 51. No se traten negocios de seglares. Allí. n. 11. fol. 54. Vease hablar.

Niños, ó Niñas. De qualquiera edad que sean no entren en la Clausura de las Religiosas. Cap. 3. n. 6. fol. 49.

Novicias. Tengase cuidado en su recepcion: la edad que han de tener, y sus calidades. Cap. 2. n. 1. fol. 27. y 28. y n. 8. fol. 33. Deseles libertad para declarar si están con gusto, y á quien. Allí. n. 9. fol. 33. Como se han de recibir las que una vez salieron. Cap. 2. n. 10. fol.

fol. 34. Las calidades que han de tener, y con que votos la que se recibe por veinte y una. Allí. n. 12. fol. 36. Quando se puede admitir una Monja por mudanza de alguna Religiosa. Allí. n. 13. fol. 38. Quien puede hablarlas. Allí. n. 9. fol. 33. Quantas veces han de ser propuestas para la Profesion. Cap. 2. n. 15. fol. 39. Antes de recibir el Habito no duerman en el Convento, quando se entran á escondidas. Allí. n. 16. fol. 40.

Noviciado. Estará separado, como quando hay Novicias; y como quando no las hay. Cap. 2. n. 19. fol. 41.

O

Oficios. Pena á la que los pretende con ambicion. Cap. 21. n. 8. f. 143.

Oficio Divino. Como se ha de decir. Cap. 4. n. 1. fol. 57. Como, y quando se canta. Allí. n. 3. y 4. fol. 58. y n. 5. 6. y 7. Pena á la que no fuere presto á él, ó leyere mal, ó no previniere la leccion, ó no rezáre por el Brebiario.

Cap. 17. n. 2. y 3. fol. 133. y 134.

Oficios de Tabla. Vease Tabla.

Oracion mental. Quantas veces se ha de tener, y á que hora. Cap. 4. n. 9. fol. 62. Como se ha de comenzar, y acabar. Allí. n. 10. fol. 62. La que no la puede tener con la Comunidad tengala despues ó ántes. Allí. n. 11. fol. 63. La Tornera la tendrá de 4. á 5. de la tarde. Allí. n. 10. fol. 63. La leccion de la tarde se puede comutar en Oracion. Allí. n. 13. fol. 64.

Ordinario. Como se ha de guardar. Cap. 22. n. 4. fol. 149.

Ornamentos. Que culpa sea tratarlos mal. Cap. 18. n. 2. fol. 133. Y que pena le corresponde. Allí. n. 5. fol. 133.

P

Padres. Quando se les habla se puede quitar el velo. Cap. 3. n. 8. f. 52.

Parientes. Que pláticas se han de tener con ellos. Cap. 3. n. 10. fol. 54.

Pecado deshonesto. Su pena. Cap. 21.

n. 4. fol. 143. y n. 11. fol. 145.

Penas. Como se han de aplicar, y mitigar. Cap. 16. n. 14. fol. 127.

Pena de grave culpa. A la que de noche entráre en celda agena. Cap. 11. n. 4. fol. 98. Y á la que consintiere dar, ó diere alguna cosa por el Torno de la Sacristía. Cap. 15. n. 18. fol. 117.

Pena de gravísima culpa. A quien se dá. Cap. 21. desde el n. 1. hasta el 13. fol. 142. Vease culpa.

Pena de pan, y agua. A la Hermana Lega que tratáre de elecciones, ó Visita, perturbando la paz. Cap. 1. n. 6. fol. 26.

Pena de disciplina. A la que no guardáre el modo debido en la recreacion. Cap. 6. n. 11. fol. 81. Y á la que entráre de dia en celda agena. c. 11. n. 4. f. 98.

Pena de carcel. A la Apostata, y á la que cometiere pecado deshonesto, ú otro delito, digno de pena de muerte. Cap. 11. n. 11. fol. 145. A las que se aplica, no las saquen de ella, sino consta de su enmienda. Allí.

Pe-

Pena de reclusion de celda. A la Tercera, que no avisáre de las pláticas, que se han tenido en el Locutorio sin fruto, y á las que las tuvieren ; y una disciplina al tercer dia. Cap. 3. n. 11. fol. 55.

Pena de privacion de velo. A la que tratáre de la Visita, ó eleccion pasada, perturbando la paz, y otras penas por un mes. Cap. 1. n. 6. fol. 25. A la que habláre por la puerta reglar. Cap. 3. n. 6. fol. 48. A la Portera, ó Sacristana, que se detuviere á hablar á alguno de nuestros Religiosos, sin licencia del P. Provincial *in scriptis*. Cap. 3. n. 13. fol. 56.

Pena de voz activa, y pasiva. A la Portera que por su descuido se entráre alguna seglar para ser Monja en el Convento. Cap. 2. n. 16. fol. 40.

Pena de suspencion. Por un año á la Priora, que no echa á la que se entró por engaño para ser Monja. Cap. 2. n. 16. fol. 40. Por seis meses si consiente entrar en la Clausura á cosa que no sea necesaria, ó hablar por la puerta reglar. Cap. 3.

n. 6. fol. 48. Por ocho dias si consiente hablar sin velo, y en lugares prohibidos. Cap. 3. n. 8. fol. 53. Si consume alguna cosa de los dotes, ó censos. Cap. 7. n. 6. fol. 90. Por seis meses, y otras penas, si no guarda lo que la ley dispone, acerca del entrar á ayudar á bien morir á las Religiosas. Cap. 13. n. 6. fol. 105. Por quatro meses si recibe depósito; y agraváse la pena, quando para esto se ha de abrir la puerta reglar. Cap. 15. n. 9. fol. 114. Pena de dos meses á la Priora, que compra, ó vende haciendas, censos, &c. sin licencia del P. Provincial. Cap. 7. n. 4. f. 87.

Pena de privacion de Oficio. Al P. Provincial, y Priora, si reciben alguna mas de catorce, quando el Convento no puede sustentar veinte y una. Cap. 2. n. 14. f. 38.

Pena del saco. Quando incurren en la pena del saco con lenguas de diversos colores. Cap. 20. n. 8. fol. 141.

Penitencia. No se haga extraordinaria sin licencia. Cap. 4. n. 16. fol. 66.

Perdon. Pena grave á la que le negáre:

re. Cap. 19. n. 4. fol. 135.

Pobreza. Tenganla siempre las Religiosas delante de los ojos. Cap. 2. n. 4. f. 30. No tendrán cosa propia, ni uso sin licencia, y sean todas las cosas comunes. Cap. 7. n. 3. fol. 84. No podrán pedir, ni recibir cosa sin licencia. Allí. n. 4. fol. 86. Declarase la gravedad de la culpa de las dádivas de las Religiosas. Allí. Pena grave á la que tomáre, ó trocáre cosa sin licencia. Cap. 19. n. 5. fol. 135. La pena de la propietaria. Cap. 21. n. 5. fol. 143. Vease propiedad.

Priora. No puede ser elegida no teniendo la edad, y años de profesion que prescribe el Concilio Tridentino. Cap. 1. n. 2. fol. 22. No puede ser reelecta en un mismo Convento. Cap. 1. n. 5. fol. 24. Quantos votos necesita para ser reelecta tercera vez: como, y con quantos quarta vez: Allí. n. 5. fol. 24. No podrá presidir, ni como Vicaria ó Presidenta mas de tres meses: sobre lo que no dispensa, ni nuestro Padre General,

ral, ni Difinitorio. Allí. fol. 25. Puede dar licencia para anticipar la Comunion. Cap. 5. n. 4. fol. 71. Quite á las Religiosas aquello á que las viere aficionadas. Cap. 7. n. 3. fol. 85. Muestresele todo lo que se tragere al Convento. Allí. n. 4. fol. 86. Haga trabajar á las Religiosas. Cap. 10. n. 3. fol. 95. Señalelas lo que han de hacer Allí. n. 4. fol. 96. No se trate con mas regalo que á las demás. Cap. 12. n. 4. fol. 100. Lo que toca á su oficio. Cap. 15. n. 1. fol. 110. Que oficios provee con consulta del P. Provincial. Allí. n. 2. fol. 111. Que cosas consulta. con las Clavarias. Allí. n. 7. fol. 113. Pena á la que se descomediere con ella. Cap. 21. n. 6. fol. 143. Pena á la Priora que cayere en las culpas de número once. Allí. n. 13. fol. 146. Vease pena de suspension.

Precepto. La pena de la que lo quebrantáre. Cap. 21. n. 3. fol. 143.

Procurador. No puede haberlo sin licencia del P. Provincial: Este todos los

años

años le toma las cuentas. Cap. 7. n. 4. fol. 88.

Procuradora. Entreguesele lo que se sacáre del Arca: escribalo, y gastelo con órden de la Priora. Cap. 7. n. 5. fol. 89.

Propiedad. Pena á la que se apropiáre, ó diere cosa notable. cap. 20. n. 7. fol. 141. y Cap. 21. n. 5. fol. 143.

Profesion. Las condiciones que han de tener las que han de admitir á ella. Cap. 2. n. 2. fol. 28. Es necesario la mayor parte de los votos. Allí. n. 6. fol. 31. Como, y donde se ha de hacer. Allí. n. 18. fol. 41.

Provincial. Estan á su cargo los Conventos de su Provincia; y que culpas puede castigar. Cap. 1. n. 1. fol. 20. Quando dispensa para recibir á la Profesion. Cap. 2. n. 2. fol. 28. Corrije asperamente los descuidos, que hubiere en las aprobaciones de las Novicias. Allí. n. 15. fol. 39. Es necesaria su licencia expresa para recibir la que se entró por engaño. Allí. n. 16. fol. 40. Puede dar li-

cen-

cencia para que se hable por el Locutorio sin velo, y á que personas. Cap. 3. n. 8. fol. 52. Encargasele haga guardar no se hable sin velo, y que no se negocie mientras se dice el Oficio Divino. Allí. n. 8. y 9. fol. 53. Ni que sin su licencia hablen nuestros Religiosos á las Religiosas. Allí. n. 13. fol. 56. Dá licencia á los Confesores. Cap. 5. n. 1. fol. 67. Visita lo que las Religiosas tienen á uso, y quita lo superfluo. Cap. 7. n. 3. fol. 85. Cuida de la observancia de la Pobreza. Allí. n. 4. fol. 86. Visita los libros del gasto. Allí. n. 5. fol. 89. Toma las cuentas cada año al Procurador. Cap. 7. n. 4. fol. 88. No tiene voto en las elecciones. y las puede confirmar, ó no. Cap. 1. n. 2. fol. 22. Quando puede entrar en la clausura, y como ha de ir acompañado. Cap. 3. n. 7. fol. 49. y 50. Vease eleccion, Priora, y Visita.

Provisora. Provea la comida con igualdad, y con licencia. Cap. 12. n. 3. fol. 100.

Puer-

Puerta Reglar. Sola ella se abra para entrar en el Convento; el recato con que se ha de abrir, no se hable por ella, y la pena. Cap. 3. n. 6. fol. 47. y 48. Quien ha de tener sus llaves, Allí, n. 3. fol. 44.

R

Recreacion. Como, y quando se tiene. Cap. 6. n. 10. fol. 79. La pena á la que no se hubiere con modestia en ella. Allí. n. 11. y 12. fol. 80. y 81. Quando se puede acortar. Allí. n. 10. fol. 80. Lo que se ha de hacer despues de ella. Allí. n. 14. fol. 82.

Refectorio. Lo que han de hacer las que acudieren tarde. Cap. 4. n. 2. fol. 57. Evitense muchas mesas. cap. 6. n. 2. fol. 75. Haya leccion, y de que libros. Allí. n. 4. fol. 75. Quando se puede comer fuera de él. Allí. n. 7. fol. 77. Ninguna murmure de la comida, ú de su calidad. Allí. n. 8. fol. 77. Pena á la que no acude á primera mesa. Allí. n. 2. fol.

fol.75.Vease comer,ayuno, y bendicion.

Reclusion. Porque culpas se aplica, y lo que ha de hacer la que estuviere reclusa. Cap. 20. n. 4. fol. 138.

Recogimiento. Despues de Completas se guarde hasta Maytines. Cap. 6. n. 14. fol. 82.

*Reeleccion.*De Priora,no la hay en el mismo Convento hasta pasados tres años. Cap.1. n.5. fol. 24. Vease Priora.

Reja. No se negocie por la de la Iglesia. Cap. 3. n. 8. fol. 52.

*Rentas,*Como se pueden tener. Cap. 7. n. 1. fol. 83. A la Priora, y Clavarias toca el administrar así las del comun, como de las, de las Religiosas. Cap. 7. n. 3. 4. y 5. fol. 84. Quien podrá cobrarlas, y con que licencia. Allí. n. 4. fol. 88.

Revelaciones, Encargáse á las Preladas dén noticia de las que las tuviesen, ó particular espíritu. Cap.1. n.7. fol.26.

Reverencia. Llamáse á la que es, ó ha sido Priora, y á la que es Supriora.

Cap. 12. n. 1. fol. 99.

Ropa. No usarán de ropas aforradas; pero por necesidad podrán usar de un ropón de Sayal. Cap. 9. n. 9. fol. 94.

Ropera. Reparta con igualdad la ropa. Cap. 12. n. 3. fol. 99.

S

Sacramentos. Como han de entrar los Confesores para administrarlos. Cap. 3. n. 5. fol. 45. Quándo, y cómo se dán á las enfermas. Cap. 13. n. 5. f. 104.

Sacristía. No haya en ella cajón de ornamentos, que salga al Convento. Cap. 15. n. 20. fol. 118.

Sacristan. Tenga uno cada Convento, sus calidades, y donde ha de morar. Cap. 3. n. 2. fol. 43.

Sacristana. Nombráse por consulta del P. Provincial; no dure mucho tiempo; no pase á ser Portera, ni al contrario, sin órden del P. Provincial. Cap. 15. n. 2. fol. 111. Su oficio; como ha de acomodar á las Religiosas para que se

se confiesen. Allí. n. 16. y 17. fol. 116. Como ha de tratar con los de afuera. Allí. n. 18. fol. 117. Como ha de tratar con nuestros Religiosos. Cap. 3. n. 13. fol. 56.

Secreto. Guardese en las cosas del Capítulo. Cap. 16. n. 15. fol. 128. Pena á la que descubriere el del Convento. Cap. 19. n. 3. fol. 135. Si fuere con infamia, su pena. Cap. 21. n. 7. fol. 143. Báxo de culpa grave lo guardarán los que escribieren las cedulas en las elecciones. Cap. 1. n. 2. fol. 21.

Sepultura. Vease difuntos.

Sermon. Quándo, y cómo podrá la Priora encomendarle. Cap. 5. n. 3. fol. 70. Y con qué licencia. Allí. Pena de la que no viniere al sermon. Cap. 18. n. 3. fol. 133.

Silencio. Guardese despues de recreacion. Cap. 6. n. 14. fol. 82. El tiempo que se ha de guardar, segun la Regla. Cap. 11. n. 1. fol. 97. Cómo, y á donde se puede hablar lo necesario. Allí.

n. 1. y 2. fol. 97. Vease hablar.

Sufragios. Los que se han de hacer donde muere la Religiosa. Cap. 14. n. 3. fol. 107. Los que se han de hacer en la Provincia donde muere; los que se han de hacer en las demás Provincias; y los que las Religiosas hacen por los Religiosos. Allí. n. 4. y 5. fol. 108. Los que hacen por los Prelados. Allí. n. 6. fol. 108. Los que han de hacer por el Sumo Pontífice, Cardenal Protector, Rey, y Reyna. Allí. fol. 109.

Supriora. Nombráse por eleccion. Cap. 15. n. 2. fol. 111. Su oficio. Allí. n. 4. y 5. fol. 111.

T

Tabla. Ninguna se exîma de los oficios de ella, aunque sea Prelada por humildes que sean. Cap. 12. n. 2. fol. 99. Pena á la que se descuida de ellos. cap. 18. n. 3. fol. 134.

Terceras. Las que han de acompañar quando alguna persona entra en el Con-

vento, y no se aparten hasta que haya salido. Cap. 3. n.3. fol.43.Como se han de haber quando se entra á confesar enfermas. Allí. n.4. fol.45. Asistan siempre que se habla en el Locutorio, y como. Allí. n. 8. fol. 51. Avisa á la Prelada quando las pláticas no fueren decentes, y la pena sino lo hacen. Allí. n. 11. fol. 55. Nombráse con consulta del P. Provincial. Cap.15. n.2. fol. 110.

Tocas. De qué hàn de ser.Cap.9. n. 4. fol. 93.

Tornera. La pena si se detiene ha hablar con nuestros Religiosos,sin licencia del Provincial. Cap.3. n.13. fol.56. Señaláse con consulta del Provincial, y no dure mucho tiempo. cap. 15. n. 2. fol. 110. De ordinario sola ella llega al torno. Cap.3. n.8. fol. 53. Su oficio, y como ha de hablar con los de fuera. Cap.15. n. 21. fol. 118. No consienta llegar Religiosa al Torno sin licencia: la pena: y quando se hubiere de hablar por el Locutorio llamará á la

Tercera. Allí. n. 22. fol. 119. Quantos años de profesion ha de tener para serlo: quántos su ayudanta: no pueden serlo las parientas de la Priora en primero, y segundo grado. Allí. n. 21. fol. 118. Quando deberá tener la oracion de la tarde. Cap. 4. n. 10. fol. 63. Tendrá siempre consigo una de las llaves de la puerta Reglar. Cap. 3. n. 3. fol. 44. No dará nuevas al Convento. Cap. 15. n. 23. fol. 119. No dará recaudo sin licencia, y la pena. Allí. n. 24. fol. allí. Comprará lo que fuere necesario, y como escribirá el gasto, y recibo. Allí. n. 26. fol. 120.

Torno. Quando se cierra, y abre. Allí. n. 25. fol. 120. Pena de la que llega á él sin licencia. Cap. 19. n. 6. fol. 136.

Torno de la Sacristía. Solo sirve para dar los Ornamentos, y no para otra cosa, y su pena. Cap. 15. n. 18. fol. 117.

Trato humilde. No se llaman las Religiosas Doña, ni Señora: tratánse unas con otras con palabras humildes, llamándose, Caridad, y Hermana, aunque sea por es-

escrito. A Priora que es, ó ha sido, y á la Supriora que es, llamese Madre. Cap. 12. n. 1. fol. 99. Vease Reverencia.

Tunicas. Las interiores han de ser de estameña, sino estuvieren enfermas. Cap. 9. n. 5. fol. 93.

V

VElos del Locutorio. A quien se puede abrir, y quando es necesaria licencia del P. Provincial. Cap. 3. n. 8. fol. 52.

Ventanas. Ninguna del Convento salga á la calle, y las que salieren á la Huerta tengan rejas. Cap. 12. n. 5. fol. 101. La de la Comunion quando se abre, y quien tiene la llave. Cap. 15. n. 19. fol. 117.

Vestidos. No haya en ellos, ni en la cama variedad de colores. Cap. 9. n. 9. fol. 94. Su materia, y forma. Allí. n. 1. fol. 92.

Vicario. Ningun Religioso lo puede ser. Cap. 5. n. 3. fol. 69.

Vida comun. Se guarde en el Refectorio. Cap. 6. n. 6. fol. 76. Vease Priora.

Visita. Al tiempo de ella lean los PP. Provinciales el tratado de nuestra Santa Madre. Cap. 22. n. 6. fol. 150. No se trate de ella despues de hecha de manera que perturbe la paz, y su pena. Cap. 1. n. 6. fol. 25.

Votos, y votar. Lo que se vota se ha de proponer tres dias naturales ántes. Cap. 16. n. 7. fol. 125. En las elecciones no tiene voto el Presidente de ella, aunque podrá proponer algunas al Convento. Cap. 1. n. 2. fol. 21. Las Religiosas no tienen voto hasta tener dos años de Profesion. Allí. n. 3. fol. 22. Como se han de tomar los votos á las Religiosas que están impedidas para venir á la reja. Allí. n. 4. fol. 23. Como se han de tomar los votos para el Hábito, ó Profesion. Cap. 2. n. 6. fol. 31. Vease Profesion, y Novicia.

Z

Zeladora. Como ha de poner las culpas en el Capítulo. Cap. 16. n. 3. fol. 123. Acabada la colacion, ó cena como ha de poner las culpas en el Refectorio: á quien le pusieren la culpa, postrese luego. Allí. n. 20. fol. 129.

Todo sea á mayor honra, y gloria de Dios, de nuestra Santísima Madre la Virgen María del Monte Carmelo, de nuestro Glorioso Patriarca San Joseph, y de nuestros Santos PP. Elías, Teresa de Jesus, y Juan de la Cruz. Amen.

ERRATAS.

Pag. 29. lin. 5. y sino, lee : *y sin.*
Pag. 52. lin. 17. sipo, lee : *sido.*
Pag. 57. lin. 21. refoctorio, lee: *Refectorio.*
Pag. 80. lin. 17. de palabras, lee: *palabras.*
Pag. 136. lin. 11. hubiere, lee : *hiciere.*

52353

DC
31
6743800
22 AC 17